



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1993

IV Legislatura

Núm. 654

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 83

celebrada el lunes, 29 de marzo de 1993

ORDEN DEL DIA:

- Dictamen, a la vista del Informe elaborado de la Ponencia, del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 102-1, de 23-9-92, número de expediente 121/000102) (continuación).

Se abre la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a continuar con los debates sobre el proyecto de Código Penal.

Entramos en el Título III, artículos 155 y siguientes. Quiero advertir a SS. SS. que la Comisión iniciará sus votaciones globales no antes de las ocho y media. Vamos a unir los títulos III y IV, De las lesiones y De las lesiones al feto. Repito que el debate va a ser sobre los títulos III y IV, De las lesiones y De las lesiones al feto.

Al artículo 157, hay una enmienda del Grupo Mixto, la número 290, de la señora Garmendia, que tiene la palabra.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: En esta enmienda pedimos la supresión de la expresión «incluso por contagio» en el artículo 157, cuando se equipara el contagio a la lesión violenta sin especificar si el contagio es voluntario o no. A la hora de presentar esta enmienda pidiendo la supresión de este párrafo no pudimos menos que entender este artículo en el contexto de hoy y aquí.

No lo hemos podido entender al margen, por ejemplo, de la existencia del sida o de la lucha frente a la enfermedad y a su expansión, que se está realizando en todo el Estado español y en todo nuestro entorno. El Código Penal vigente castiga a quien propaga una enfermedad maliciosamente, en el artículo 348 bis, lo que la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria ha equiparado a transmisión intencional, no admitiendo el dolo eventual. Tal como está redactado el artículo y mientras se mantenga la expresión «incluso por contagio», se podría dar la posibilidad de que se estuviera penalizando el contagio involuntario. En estos momentos en que múltiples informes y recomendaciones, empezando por el propio informe del Estado español, la Conferencia de Ministros de Justicia en Lisboa, en junio de 1988, pasando por resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud o de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y resoluciones adoptadas en el seno de la Comunidad Europea, refuerzan la necesidad de evitar la discriminación de los enfermos en general y de los enfermos del sida en particular, combatiendo el peligro de identificar enfermo y culpable, nos parece muy poco apropiado este inciso que aparece en el artículo 157. Además, como fruto de estas declaraciones internacionales se han dado cambios en alguna legislación, como la francesa, en la Ley 90/1991, de 12 de julio, con el objetivo de sancionar actuaciones discriminatorias por estado de salud. En este panorama, en 1993, el nuevo Código Penal español podría haber optado por otra línea y, sin embargo, ha optado por no penalizar los comportamientos discriminatorios por razón de enfermedad. Hemos visto cómo múltiples enmiendas que planteaban la inclusión de la enfermedad en los artículos discriminatorios no eran aceptadas. Este criterio, unido a la redacción que tiene el artículo 157, nos hace temer que se haya adoptado una dirección que no compartimos en el tratamiento penal de las enfermedades, una dirección que nos parece más autoritaria, más en la línea de la que se aprobó en la legislación norteamericana y en la que predominaría más el interés por sancionar penalmente la conducta de los enfermos que ocultaran su enfermedad, por ejemplo, y pudieran eventualmente transmitirla, que castigar actitudes discriminatorias.

Creemos que en el artículo 157, tal como está planteado, el proyecto contempla a los enfermos del sida más que como seres a los que se debe proteger contra la discriminación casi como a presuntos delincuentes a los que se debe sancionar penalmente, equiparando el contagio con cualquier forma violenta de lesión sin ningún tipo de precisión. Por tanto, pedimos que se aclare el sentido de este artículo, en cualquier caso que se suprima esa expresión y que en ningún momento el contagio, sin más precisiones, se equipare totalmente con la lesión violenta.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Oliver, para defender su enmienda número 57.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: La enmienda número 57, de Unión Valenciana, se ha presentado al párrafo 1 del artículo 161 y es de modificación.

Con esta enmienda lo que pretendemos es que, en el inicio del párrafo primero de este artículo, donde dice: El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge... se añada «o psíquica», con lo cual quedaría como sigue: El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre su cónyuge, etcétera. El resto del artículo igual.

Se incluye la violencia tanto física como psíquica ya que, de lo contrario, estamos ante una situación similar a la anterior a la reforma de 1989. El artículo tampoco se refiere a los malos tratos en relación a los ascendientes, que también son considerados miembros del ámbito familiar. De no producirse esta modificación este artículo no supondría ningún avance respecto a la legislación anterior y no serviría para resolver los problemas en el ámbito familiar.

También estimamos que, al mismo tiempo, ya que existe pluralidad de bienes jurídicos protegidos, la dignidad en el campo familiar y la integridad física o psíquica, se hace necesario trasladar este artículo al Título referido expresamente a las relaciones familiares, ya que constituye una novedad reclamada por sectores de la doctrina penal y tiene como fin velar por los intereses que trascienden del grupo de la sociedad, y, por otra parte, tutelar a los miembros más débiles de la misma.

Por todo ello, señorías, solicitamos a la Comisión que apruebe esta enmienda número 57, de Unión Valenciana.

El señor **PRESIDENTE**: Por no encontrarse en la sala, se mantienen, a efectos de votación, tanto las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) como las del Grupo Parlamentario del CDS.

Por el Grupo parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: A este bloque, nuestro Grupo parlamentario mantiene las enmiendas 711, 712, 713, 714 y 715, que paso a defender a continuación.

En relación a la enmienda 711, el artículo 157...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, la enmienda 715 es del Título V; únicamente es hasta la 714.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Pues hasta la 714. Muchas gracias por el ahorro, señor Presidente.

En lo que se refiere a la que corresponde al artículo 157, nuestro Grupo parlamentario entiende que la expresión «incluso por contagio» resulta absolutamente innecesaria. Si se tipifica en dicho artículo el hecho de causar a otro por cualquier medio la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, no hace falta hacer referencia a ninguna clase de medios específicos porque, al contrario, ese «incluso por contagio» puede entrar en contradicción con la expresión de «por cualquier medio». No vemos la razón, teniendo en cuenta que siempre se tratará de la causación de un daño interviniendo culpa o

negligencia, de la expresión «por contagio» y no creemos que haya la menor necesidad de que se incluya. Es de carácter puramente técnico.

También de carácter puramente técnico es la enmienda 712, que contempla una tipificación específica de unos delitos de los que se cometen por razón de la convivencia o el parentesco. Pensamos que este artículo, el 161, quizá tenga mucho mejor encuadre como un artículo 236-bis, en el apartado que posteriormente veremos dedicado a delitos que llamaríamos cometidos con ocasión de los vínculos familiares o en razón de la convivencia, por lo que no hay razones de oposición frontal a su texto.

Sí tiene una razón de oposición, si no frontal bastante justificada en su texto, la enmienda 713, al artículo 163. ¿Por qué? Porque el artículo 163 es un artículo absolutamente confuso. Hablar de que en los delitos de lesiones, si mediere el consentimiento libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en un grado, nos lleva a una auténtica interrogante de ¿a qué posibles delitos se refiere? Si se refiere en concreto a delitos como los que pueden suponer determinadas amputaciones o mutaciones, que se sufren en el cuerpo como consecuencia de necesidades quirúrgicas, aunque sea por puro capricho, están todos contemplados en el artículo 164. Nosotros pensamos que este Código va abriendo afortunadamente camino en contra de la legislación anterior, aunque ya también fue reformado, a un principio sobre una limitada disponibilidad sobre la propia existencia. La prueba es que desaparece, entre otras cosas, como ya ha desaparecido hace cierto tiempo la doctrina, el delito de suicidio; puede quedar el delito de inducción al mismo, en lo que puede tener una violencia psíquica sobre alguien. ¿Pero a qué se puede referir el artículo 163 en delitos de lesiones en que medie el consentimiento libre, espontáneo y expresamente emitido al ofendido?

Voy a plantear un caso supuesto de lesiones en los que media evidentemente el consentimiento, yo diría casi el consentimiento mediante precio. Las lesiones producidas ni más ni menos que con motivo de la práctica del deporte del boxeo, que pueden llegar incluso a la lesión máxima, a dejar a alguien en coma o a la muerte. Y son evidentemente lesiones. Estas lesiones, ¿qué pasa? ¿Serían sancionadas con una pena inferior en un grado? Porque como aquí no establece ninguna diferenciación entre una clase de lesiones y otras, hay que entender que en unas lesiones en las que el ciudadano libre, espontánea y expresamente entiende y consiente que le sean producidas no se da ningún atentado a ningún bien protegible, porque quien es titular del mismo ha consentido en ello. En el supuesto de no darse, estaríamos planteándonos otra tipificación. Por eso, llamo la atención acerca de la inseguridad y acerca de la inconcreción que tiene este artículo, porque pensando sobre el mismo no se nos aparece a qué clase de lesiones se puede referir, en las que se dé el consentimiento libre, espontánea y expresamente emitido.

Puede ser que esto tenga su razón de ser en aquellos antiguos preceptos que lo que sancionaban eran las lesio-

nes que eran espontánea, libre y expresamente emitidas pero que tenían por objeto que el que sufriera la lesión, a través de ese mecanismo, quedara exonerado del cumplimiento de alguna determinada obligación, por ejemplo, cumplir el servicio militar, o en un momento determinado, nos encontrábamos con que la intención de ese consentimiento libre, espontáneo y expresamente emitido, era ¿para qué? Para alcanzar un determinado grado de incapacidad laboral y, a través de él, obtener una situación lógicamente contraria a la Ley. Pero, entonces, el delito no estará específicamente en haber consentido libre y espontáneamente una lesión, sino en la finalidad que se busca, que es vulnerar la legislación en otro tema para cometer un fraude. Por tanto, pensamos que sobre este artículo se debería hacer una seria reflexión.

En esa misma línea, si partimos de la base de que pensamos que siempre que haya un consentimiento libre y espontáneo de la lesión no puede haber sanción alguna, creemos que sobra toda la parte primera del artículo 164 hasta la expresión «sin embargo», porque establece una atenuación en la pena inferior en un grado y, luego, a continuación va buscando un conjunto de supuestos en los que ya da por sentado quedar exentos de responsabilidad penal. ¿Por qué? Porque ya habla de determinada clase de operaciones, de trasplantes o de otro tipo, esterilizaciones, por ejemplo. Sinceramente, creemos que sobra por completo toda esta parte y que, sin embargo, sí que es válida la parte final del artículo, porque lo que contempla son las lesiones —léase entre comillas— que son lógicamente consecuencia de una decisión judicial, como mal menor para, en un momento determinado, impedir que una persona declarada incapaz o que adolezca de grave deficiencia psíquica o física pueda, como consecuencia, al no tomar estas medidas, constituir un peligro para la causación de males mayores.

Por eso, nosotros pensamos que debe eliminarse el artículo 163 y la primera parte del artículo 164, dejando vivo como artículo 164 el supuesto de autorización judicial para la esterilización en los casos que el propio Código establece.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas del Grupo parlamentario Catalán, tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: La enmienda es la número 375, al artículo 155, y pide la adición de un nuevo apartado, que sería el número 3, que diría así: La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

La diferencia entre delito de lesiones de la falta de lesiones estriba, según el proyecto, que en cierta medida transcribe la reforma de 1989, en que para que exista delito es preciso para su sanidad una primera asistencia facultativa, además de un posterior tratamiento médico-quirúrgico. Para que sea falta —falta que en el proyecto se enumera en el artículo 597.1— solamente se precisa la primera asistencia facultativa sin posterior tratamiento médico-quirúrgico. Se exigen otras condiciones que ha-

cen que, tanto el delito como la falta, tengan un tratamiento sancionador diferente, que se escapa de la enmienda estricta que defendemos. Como es fácil ver, la frontera entre delito y falta es muy sutil. Ello ha creado pareceres distintos y, sobre todo, apreciaciones distintas entre juristas, jueces y magistrados. Vale la pena clarificar las cosas y, con la experiencia pasada, redactar con más precisión lo que se entiende por primera asistencia y posterior tratamiento médico-quirúrgico.

Vamos a sistematizarlo. Hay dos tipos de tratamiento: los que son necesarios para la recuperación del equilibrio psíquico-somático, o sea, que la recuperación de la salud sea tributaria de aquellos tratamientos, como la inmovilización en caso de fractura o similar, operaciones quirúrgicas propiamente dichas, curas de reposo, así como otras de carácter farmacológico, como administración de ansiolíticos, sedantes, hipnóticos, durante un tiempo determinado y otras similares. Estos tratamientos son necesarios o normales para la recuperación de la salud y precisan de un médico o facultativo.

Hay un segundo tipo de actos médicos que no tienen finalidad curativa propiamente dicha ni agregan nada a la sanidad de la víctima: son aquellos destinados a comprobar el éxito o adecuación de la primera asistencia, como pueden ser: la retirada de un vendaje, la retirada de los puntos de sutura, la comprobación de si la primera cura o asistencia ha sido suficiente, etcétera. Dentro de ellos puede conceptuarse también los preventivos, como: administración regular de antibióticos para evitar una futura infección, vacunas antitetánicas, etcétera, así como la administración de analgésicos, tanto mayores u opiáceos, como menores, aspirina, destinados todos a evitar el dolor, es decir, tratamientos que no inciden en la recuperación de la salud de forma directa. En definitiva, estos actos médicos son simplemente de vigilancia o de seguimiento. Se puede decir que estos actos médicos tienen su coste y que las víctimas, mientras se practican, no tienen una situación óptima para el trabajo normal. Pero esto forma parte de los daños y perjuicios a valorar por el juez o tribunal; no inciden, por este solo hecho objetivo, en la calificación de delito o de falta.

Las leyes, sobre todo las penales, deben ser, además de justas, claras, muy claras, para evitar interpretaciones que no aboquen a la injusticia.

Tengo a mano una sentencia de la Audiencia de Valladolid, de 20 de diciembre de 1991, que va en la dirección apuntada anteriormente; la Memoria elevada por la Fiscalía General del Estado correspondiente al año 1990 también. Pero hay otros criterios judiciales que no van por este camino y confunden la simple vigilancia con el tratamiento médico. No hay que olvidar, dado que este tipo de delitos, por su propia falta, no alcanzan la posibilidad de recurso de casación que unifique la doctrina, que la claridad se impone más que nunca. La distinción de un tipo de tratamiento de otro sirve de fundamento para un dictamen pericial médico-forense que constituye el soporte imprescindible para el enjuiciamiento y, sobre todo, para distinguir lo que es delito de lo que es falta.

Nuestra enmienda tiene esta pretensión: marcar clara-

mente la frontera inequívoca entre el delito y la falta, o sea, precisar que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la acción no se considera tratamiento médico.

En cuanto a la enmienda número 376, al artículo 161, vamos a manifestar lo siguiente: no alcanzamos a entender por qué se excluye a los familiares ascendientes como sujetos pasivos de este delito, cuando éstos, por su carácter de ser personas de edad, más débiles, precisan de una consideración más humana, y un ataque a estos ancianos, padres o abuelos, tiene rechazo o repulsa muy acentuada de la sociedad. Esta exclusión, por otra parte, está en contradicción con la circunstancia agravante, ya vista, de parentesco, del artículo 22 del proyecto, que expresamente lo incluye; asimismo, está en contradicción con la falta descrita en el artículo 592 del proyecto, que agrava la pena a las faltas de lesiones cometidas a los familiares con expresa inclusión de los ascendientes.

Por último, la enmienda número 377, al artículo 164, la consideramos defendida en sus propios términos y simplemente queremos añadir que la autorización del juez para la esterilización está regida y condicionada por el mayor interés del incapaz, no de los familiares o de cualquier otro. El interés del incapaz debe primar y ser determinante, por un estricto sentido de humanidad, y por ello presentamos la enmienda, en el sentido de que se tome como criterio rector para que el juez autorice la esterilización del incapaz, el interés de éste.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del Grupo Popular. El señor Varela tiene la palabra.

El señor **VARELA PEREZ**: Señor Presidente, mantenemos las enmiendas, a excepción de la número 1.009, al artículo 161, y la 1.002, al artículo 156, por el resultado alcanzado en Ponencia.

Al defender el Título III, De las lesiones, me encuentro con una reflexión que se podía haber hecho en el debate de totalidad del proyecto de ley orgánica del Código Penal y es que, dentro de la necesidad de modificar el Código, no existía necesidad, por lo menos a juicio del Partido Popular y del Diputado que está en el uso de la palabra, de modificar la totalidad de sus artículos. Esto es lo que ha sucedido con el Título III, De las lesiones: que se ha modificado absolutamente respecto a la redacción existente en el Código Penal vigente, con -por lo menos, a mi juicio- errores importantes.

Entrando en la defensa de cada una de las enmiendas, no es que muestre discordancia con lo manifestado por la señora Garmendia y por el señor Castellano en cuanto al contagio. Lo que sí es cierto es que si en el artículo 157 del proyecto se dice: «El que causare a otro, por cualquier medio, incluso por contagio, la pérdida...», etcétera, en el artículo 155 hay que incluir también «incluso por contagio»; si no, hay que suprimirlo en todos ellos.

Así, la primera enmienda, la número 1.001, del Grupo Popular, consiste en ello, en que se incluya «incluso por contagio» o bien que se suprima esa expresión del artícu-

lo 157, para que haya concordancia e igualdad entre todos los preceptos.

Dentro de esta misma enmienda 1.001, en el punto 2, entendemos que es necesario modificar el texto, diciendo: no obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con pena de multa superior a dos y hasta doce meses, atendiendo a los medios empleados y las demás circunstancias de aquél, en lugar de decir: ... cuando fuere de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido. Ello porque si se produce en el respeto al principio de culpabilidad, la pena (y sea inferior o superior) no puede depender del resultado más o menos grave, en cuanto éste, en el caso de las lesiones, puede no depender del dolo del sujeto. Por otra parte, si la atenuación se concede en razón a la escasa peligrosidad de los medios empleados y demás circunstancias, se comprende también ese resultado. La atenuación debe, por tanto, en estos casos, por lo menos a mi juicio, ser obligatoria: comprobada esa menor peligrosidad de los medios empleados y el resto de las circunstancias, la pena debe ser menor siempre en base al principio de proporcionalidad.

La segunda enmienda es la 1.003, al artículo 157, y es de modificación. Se debe sustituir la expresión «o de un sentido» por «le privare de la vista o del oído», puesto que, a nuestro juicio, la privación de cualquier sentido no implica en todos los casos igual gravedad; por ello debería limitarse a la vista y al oído. Otra serie de sentidos como pueden ser el gusto, el olfato o el tacto no tienen el mismo significado y, caso de que pudieran tenerlo, se podría considerar en los demás supuestos previstos en los propios artículos.

La enmienda 1.004, al artículo 158, es de modificación. Se propone una redacción distinta a la del proyecto: «El que causare a otro, por cualquier medio incluso contagio...» En este caso nos encontramos con la misma argumentación que para el artículo 155. Si se sigue manteniendo la expresión «incluso contagio», del artículo 157, se hace necesario incluirla también en el artículo 158, igual que dijimos en el 155. La previsión sólo del contagio en el artículo 157 como medio de causar lesión puede llevar a considerarlo excluido del resto del título, y esto no sería lógico.

Por lo que respecta a la deformidad, caso de no ser grave, y no lo sería la que aparece recogida en este artículo, puede perfectamente integrarse también dentro del apartado 1 del artículo 155; ya que sólo cuando reviste las características que marca ese artículo 155 es capaz de alterar de forma notable la forma significativa en el aspecto corporal del sujeto pasivo. Por tanto, entendemos que esa enmienda debe ser también aceptada.

La enmienda número 1.005, al artículo 159, es de modificación, en la que estimamos que se debe suprimir la expresión «dos». Dice el proyecto: «La conspiración, proposición y provocación para cometer los delitos previstos en los dos artículos precedentes...» Entendemos que debe suprimirse la expresión «dos» en los artículos precedentes, puesto que la palabra «dos» hace referencia simplemente a esos dos artículos, cuando también cabe la

conspiración, la proposición y la provocación en todos los demás artículos. Debe ser «en los artículos precedentes» y no «en los dos artículos precedentes».

Tenemos dos enmiendas al artículo 160, las números 1.006 y 1.007, que son de adición. Entendemos que se debe establecer de modo claro y se propone que sea así: «El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 157 y 158 será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años, y de multa superior a dos y hasta doce meses si se tratare de las lesiones del artículo 155, número 1.» Ello porque no parece prudente reducir a simple falta la imprudencia grave que produce lesiones que pueden ser muy importantes. Sería, de alguna manera, reducir de un modo grande esa actitud, esa conducta.

La otra enmienda, la 1.007, es de supresión. Donde dice: «Un vehículo a motor», debe decir: «Un vehículo de motor.» Entendemos que se debe cambiar «a» por «de». Es una mejora de redacción, puesto que nunca se dice: «Un vehículo a tracción animal», sino «un vehículo de tracción animal». Por tanto, en este caso también debía ser «un vehículo de motor» y no «un vehículo a motor».

La enmienda 1.008, al artículo 161, es de modificación. Se pretende simplemente dar una redacción más precisa y clara al precepto y comprende, además, los supuestos a que se refiere el mismo texto. Perdón, he perdido el texto del proyecto. Este es el defecto que tiene acudir a estas Comisiones, que tienen una gran importancia, sin que a uno le avisen con tiempo. **(Pausa.)** Que de recogido el contenido de la enmienda, para no perder tiempo y no dilatar más está situación.

La enmienda 1.010, al artículo 163, es de supresión. Entendemos que el consentimiento no puede ser atenuante del delito de lesiones y puede ser, además, una vía de escape de los delitos de malos tratos.

El Grupo Parlamentario Popular, a los artículos 165 y 166, ha presentado las enmiendas números 1.011 y 1.012.

La enmienda al artículo 165 es de modificación; es igual que la propuesta al artículo 150, en relación a la extensión de la pena de inhabilitación para la profesión sanitaria y la prestación de servicios en todo tipo de establecimientos, públicos o privados, sanitarios. También igual modificación en la duración de la pena privativa de derecho. Todo ello de acuerdo con la propuesta en el artículo 150.

Por último, la enmienda al artículo 166, también de modificación, propone una nueva redacción, y es la siguiente: el que por imprudencia grave, a sabiendas del estado de embarazo de la mujer, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de multa de seis meses. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

El motivo de esta enmienda es que el castigo excepcional de la imprudencia y el respeto al principio de culpabilidad exigen el conocimiento del estado de embarazo y del riesgo que para el desarrollo normal del feto suponga la conducta. Si no existiere ese conocimiento del estado

de embarazo, no se podría en modo alguno sancionar esta situación. Por ello entendemos que esta redacción recoge más el contenido y el espíritu del artículo.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, el señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Con brevedad, señor Presidente, voy a consumir un turno en contra de las enmiendas que han sido defendidas a los distintos artículos que regulan los Títulos III y IV de este proyecto de Código. Quisiera empezar diciendo que en esta parte que estamos estudiando, sobre todo en lo relativo al Título III, lo que hace el proyecto de ley es, sin perjuicio de determinados ajustes y correcciones, dar traslado o trasponer prácticamente lo que ha sido una innovación unánimemente valorada como modificación muy positiva introducida en el Derecho penal vigente a través de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Efectivamente, se huye de aquel esquema de delitos de resultado y se va a un planteamiento mucho más amplio a la hora de introducir elementos valorativos para los tribunales para deslindar el concepto de lesión. Se huye de aquellos listados que estaban cuantificados en el tiempo de tratamiento médico a la hora de definir la gravedad o no de las lesiones y se va a un planteamiento un tanto más objetivo, aunque no exento de ambigüedad que, por otro lado, es imprescindible en estos supuestos porque debe dejarse a la apreciación de los tribunales definir si estamos o no ante un delito de lesiones o ante una falta de lesiones.

Se establece en el Título III un tipo básico de lesiones que se define en el artículo 155; luego se va a un tipo de lesiones graves e incluso a un tipo de lesiones gravísimas que se regulan en los artículos 157 y 158. A este planteamiento se han presentado distintas enmiendas. En primer lugar, la enmienda 1.001, del Grupo Parlamentario Popular, que pretende introducir ya en el tipo básico la expresión «contagio». Yo quisiera simplemente recordar que es un problema de técnica legislativa, pero que se ha estimado más oportuno introducir o clarificar la posibilidad de comisión de este delito a través de contagio sólo en los supuestos del tipo que se define en el artículo 157 de lesiones gravísimas. El resto de apreciaciones que se observan en la enmienda 1.001 están prácticamente contenidas en las expresiones que usa el propio artículo 155.

Se critica también el planteamiento del artículo 155, en su número 2, cuando se establece que, no obstante, el hecho descrito en el apartado anterior, la conducta lesiva, podrá ser castigado con pena de multa superior a dos y hasta doce meses, cuando fuere de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido. Nosotros creemos que es más conveniente usar la expresión «el resultado». No estamos ante delitos, ya digo de resultado, ni ante la figura de delitos cualificados por el resultado, pero a la hora de evaluar las circunstancias que intervienen en el grado de violencia del tipo de lesiones, cuando se trate de comportamientos menos graves, parece razonable combinar también, como un elemento más

dentro de las circunstancias, el concepto de resultado. En todo caso, he de recordar que la apreciación de la menor gravedad queda concedida de manera facultativa a los tribunales con un «podrá» y no con un carácter obligatorio o mecanicista.

Al artículo 155 también ha sido presentada y defendida la enmienda 375 de Minoría Catalana, que ha tenido una brillante defensa por parte del señor Martínez, defensa que intentaba especificar más qué es tratamiento médico y, por tanto, que se hagan más aclaraciones a la hora de interpretar el texto, sobre todo para que no se produzca la confusión de tipos cuando se hable de tratamiento médico o cuando se hable de tratamiento de simple vigilancia. Lleva razón el enmendante en lo que son sus argumentos. No obstante, en este caso quisiera decir que el propio Tribunal Supremo, para establecer el límite entre delito o falta, ha venido ya consolidando la interpretación que intenta defender de manera expresa el enmendante en su enmienda 375, que vamos a rechazar porque la consideramos innecesaria, aunque estamos absolutamente de acuerdo con los criterios y con las preocupaciones que subyacen dentro de ella.

Decía al principio que en el año 1989 se introdujo un criterio nuevo a la hora de definir el tipo delictivo y ese criterio nuevo es el que se traslada al artículo 155 de este proyecto; a la hora de definir el tipo básico está usando prácticamente la fórmula del artículo 420 del Código Penal vigente. Quisiera simplemente decir que la asistencia facultativa indica ya que el médico ha tenido que curar algo, en tanto que el tratamiento médico o quirúrgico indica que ha habido que seguir a lo largo del tiempo cómo ha evolucionado el estado de salud del paciente o cómo han curado las heridas sufridas, el «shock» traumático experimentado.

Es cierto que el criterio -lo decía al principio- del tipo es ambiguo, pero no menos que cualquier otro que se pudiera buscar, sobre todo si lo analizamos a la vista del Derecho comparado. Por poner un ejemplo, en el Derecho alemán se considera delito castigado con prisión desde tres años el mal trato corporal o la alteración de la salud de la víctima, sin más, y no se hace ninguna otra especificación. Aquí se ha querido ir, efectivamente, a un criterio, para que los tribunales concreten la penalidad: mientras más largo e intenso haya sido el tratamiento médico, más grave ha sido la lesión. Con ello se evita un criterio que considerábamos erróneo, que era el criterio cuantitativo anterior a la reforma de 1989 y que ya digo que en el proyecto se hace traslado del mismo.

Pero las inquietudes manifestadas de manera brillante, como he dicho, por el enmendante del Grupo Catalán, señor Martínez, en su intervención ya están recogidas por la jurisprudencia y, sobre todo, son hoy un criterio claramente firme y una doctrina jurisprudencial claramente consolidada.

Se han defendido, asimismo, otras enmiendas, en este caso al artículo 157, y son aquellas que consideran que no es correcto introducir en el tipo de las lesiones gravísimas la precisión de «incluso por contagio». «El que causare a otro por cualquier medio, incluso por contagio, la pérdi-

da o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad...», etcétera. Efectivamente, éste es un tema controvertido, un tema que impugnan básicamente el Grupo de Izquierda Unida, con su enmienda 711, y Euskadiko Ezkerra, con la enmienda 290. Se ha estimado oportuno introducirlo, pero no para señalar ningún tipo de enfermedad o dolencia concreta. Ha habido una alusión a que parecía que por esta expresión se estaba intentando introducir un tipo de penalidad específica en los enfermos del sida. Nada más lejos que esto en el tenor del propio proyecto y en lo que es la intención del legislador. No se pretende, en ningún caso, estigmatizar; no se pretende, en ningún caso, marginar; no se pretende, en ningún caso, discriminar por razón de la enfermedad; se está hablando del contagio y se está refiriendo a las múltiples posibilidades que existen como enfermedad transmisible, que pudiera ser transmisible y atentarse contra las personas. No estamos haciendo aquí un gueto en el tratamiento de los enfermos. Además, resulta claro el hecho de que este tipo delictivo debe cometerse necesariamente de forma dolosa, tiene que haber una intencionalidad clara de lesionar, de causar estos resultados a través del contagio.

No obstante, lo que sí quisiera decir, es que es una innovación importante del proyecto la eliminación simple del delito de riesgo, tal como viene conceptualizado en el vigente artículo 348 bis, cuando en el delito contra la salud pública se contempla un tipo que desaparece en este proyecto de ley y que puede justificar que en el tipo concreto de lesiones gravísimas pueda introducirse, ya digo, para supuestos dolosos el contagio como uno de los elementos de comisión de este tipo delictivo.

A este mismo artículo se presentó también la enmienda 1.003 del Grupo Popular que pretende la sustitución de la expresión «o de un sentido» por la de «le privare de la vista o de un oído». Es una enmienda menor. Nosotros creemos que es más correcto el texto del proyecto que nos ocupa.

La enmienda 1.004, del Grupo Popular al artículo 158, pretende, en este caso, introducir el contagio para los supuestos de miembro no principal. No acabamos de ver la lesión de miembro no principal a través de contagio, es un tipo que no debe contemplarse. Por consiguiente, creemos que es más correcto el proyecto en la redacción que da en este artículo 158.

Al artículo 159 la enmienda 1.005 del Grupo Popular pretende establecer un criterio automático de rebaja de las penas en los supuestos de conspiración, proposición y provocación. Este es un tema que ya se ha venido deslizando a lo largo del debate del proyecto de Código. No voy a añadir los argumentos que hemos usado en otras fases de este debate; simplemente quiero decir que el proyecto, como política criminal, aquí se inclina por el establecimiento de la posibilidad de la rebaja o de la pena inferior en uno o dos grados, como se ha venido haciendo a lo largo de todo el proyecto de Código Penal para ese tipo de supuestos, incluso para el supuesto de tentativa también.

En cuanto al artículo 160 también se ha defendido la

enmienda 1.006, del Grupo Popular. Estamos en la comisión por imprudencia expresa, imprudencia grave en la causación de las lesiones graves y muy graves. En este sentido quiero decir que no lo entendemos tampoco; es un criterio lógicamente de política criminal, pero el proyecto ha entendido que la imprudencia, cuando intervienen lesiones de menor gravedad, debe ser falta y así se tipifica en el artículo 600 de este proyecto de ley.

En el artículo 160, la enmienda 1.007 plantea otro problema que también se ha venido deslizando en los debates. No me voy a extender. Simplemente quiero decir que, frente a los que defienden la necesidad de introducir la expresión «vehículo de motor», hemos entendido más correcta la expresión «vehículo a motor» por ser la que usa la Ley de Seguridad Vial; exclusivamente ésa es la razón y, por consiguiente, mantenemos el texto del proyecto.

A este artículo, no obstante, hay una enmienda, aunque no ha sido defendida, la número 172, del Grupo Vasco, sobre uno de los temas que habían quedado pendientes de clarificar. Nosotros, asumiendo la filosofía de esa enmienda, presentamos «in voce», con vocación de transacción, pero como no está el representante del Grupo Parlamentario Vasco lo hacemos como enmienda «in voce», una nueva redacción al párrafo 2 del artículo 160. El Grupo Parlamentario Vasco quiere añadir un nuevo párrafo 3, en el que se tenga en cuenta la comisión con arma de fuego y la sanción relativa.

Nosotros refundimos la comisión a través de vehículo y de armas de fuego y proponemos la siguiente redacción que no cambia para nada el texto del proyecto inicial: Cuando los hechos referidos en este artículo fueren cometidos utilizando un vehículo a motor o arma de fuego se impondrá asimismo y respectivamente la pena de privación de derecho a conducir o la de inhabilitación especial para el derecho de uso de armas por término superior a uno y hasta seis años. Es una fórmula igual a la que ya hemos usado en el artículo 148, discutido en la última sesión, tal como consta en el informe de la Ponencia. Por tanto, usamos la misma filosofía de refundición del artículo 148 y éste es el tenor de la enmienda «in voce» a este artículo 160, número 2.

Al artículo 161, que es el que regula las lesiones, la violencia ejercida en el ámbito familiar, sobre todo en el ámbito del cónyuge o persona a la que se estuviera ligado o unido por análoga relación de afectividad, y sobre los hijos, también se ha presentado una serie de enmiendas en el sentido de que se amplíe el tipo a las lesiones causadas también a los ascendientes. Es cierto que el artículo 161 no está defendiendo como bien jurídico la integridad familiar; está defendiendo como bien jurídico la integridad de la persona. Hemos tipificado, por tanto, un delito contra las personas en el ámbito íntimo y estricto de ese círculo de convivencia tan estrecho, como es el del cónyuge o persona con la que se esté ligado con el mismo grado de afectividad, y los hijos, y aquí también se hace un traslado, tanto en el tipo como en la filosofía que lo anima, de lo que ha sido la reforma del año 1989 en

relación a lo que es el vigente artículo 425, que tampoco habla de ascendientes.

Creemos, por consiguiente, que el bien jurídico es la integridad física; que es positivo que en este ámbito se introduzca esa esfera, la protección frente a la violencia habitual que se pudiera ejercer en la esfera íntima de lo que es el círculo básico de convivencia de las personas. Hablar de ascendientes supone abrir demasiado el tipo porque la mayor parte de las veces los ascendientes no están viviendo en el ámbito convivencial más estrecho del que pudiera generar esta conducta delictiva y, en todo caso, para los ascendientes ya existe el tipo -en otro momento del Código lo veremos- de los delitos contra la familia, contra el interés familiar. Además, si a pesar de todo se produjeran lesiones que afectaren a los ascendientes, operaría -eso hay que tenerlo en cuenta- la agravante genérica y mixta de parentesco, en todo caso. Por estas razones rechazamos las enmiendas que pretenden ampliar el tipo de lo que es el vigente 425 y el artículo 161 de este proyecto, que son las enmiendas 57, de Unión Valenciana, 173, del Grupo Vasco (PNV), y, aunque no ha sido defendida, 376, de Minoría Catalana.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, debe concluir.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Ya finalizo, señor Presidente. Voy a referirme a otros artículos que han sido enmendados.

El artículo 163 plantea el problema del consentimiento en las lesiones. No voy a reproducir aquí el debate que hemos tenido con ocasión de la inducción, ayuda al suicidio, la concepción de homicidio-suicidio a la hora de justificar por qué debe haber una graduación en las penas y una rebaja cuando se produjeran estas conductas delictivas con el consentimiento de la víctima. Simplemente quiero resumir que, tratándose de tipos de injusto distintos, deben merecer una distinta consecuencia penal.

El artículo 164 también ha recibido enmiendas, en este caso de Minoría Catalana, la número 377, que intenta introducir que se tenga en cuenta como criterio el interés del incapacitado o del menor a la hora de establecer las autorizaciones para las prácticas de las esterilizaciones en incapaces.

Pues bien, este criterio es innecesario introducirlo de manera expresa por cuanto que debe estar siempre apreciado en la labor del juez o del ministerio fiscal.

Ha habido finalmente, a los artículos 165 y 166, del Título IV, referido a las lesiones al feto, la enmienda 1.011, del Grupo Parlamentario Popular que, en relación al artículo 165, impugna el tratamiento penal que se da. Ya digo que éste es un problema de política legislativa y de criterio escogido. No voy a reproducir los argumentos que hemos dado, pero la inhabilitación como pena en los supuestos contemplados en el artículo 165 no tiene por qué durar lo mismo que la pena privativa de libertad. Y éste es un criterio que ya hemos discutido en la parte general.

En relación al 166, se plantea la necesidad, por la enmienda 1012, de introducir un elemento intencional

cuando se define la conducta de las lesiones al feto imprudentes, estableciéndose la necesidad de introducir la expresión «a sabiendas del estado del embarazo de la mujer». Consideramos que no hay necesidad alguna, por cuanto que el principio de culpabilidad rige en este proyecto de ley. Si esta conducta imprudente de generar lesiones al feto fuera cometida sin conocer el estado de embarazo de la mujer, entrarían en juego las apreciaciones de error en el tipo. Por consiguiente, tampoco vamos a aceptar esa enmienda del Grupo Parlamentario Popular.

Con esto, señor Presidente, he contestado a todas las enmiendas que han sido defendidas en este trámite.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALIAGUET**: Entiendo que por el enorme esfuerzo al que está sometido el ponente socialista al contestar a todas las enmiendas, y sé que no ha habido la menor mala voluntad en ello, no he oído una argumentación concreta sobre las enmiendas 713 y 714, en las que me gustaría insistir, vuelvo a repetir que por un problema de clarificación legislativa. Si contemplamos en el Código Penal la expresión «lesión», tiene que ser lógicamente como una actitud absolutamente ilegal y nunca consentida. En el momento en que la lesión sea consentida, yo no podemos hablar de un acto ilegal. Podríamos llamar lesiones consentidas, incluso de carácter obligado o legal -valga la expresión-, todo lo que sean operaciones de cirugía estética, trasplantes de órganos, esterilizaciones, cirugías transexuales; todas son absolutamente legales. ¿Qué diferencia hay entre esta clase de lesiones, que nacen de la voluntad del ciudadano de, disponiendo de su propio cuerpo, someterle a cualquier modificación, las lesiones consentidas libre, espontánea y expresamente, y las que contempla el artículo 163? Queremos ver aquí otra clase de lesiones que no sean éstas, las que llamamos legales o terapéuticas. ¿Cuáles pueden ser? Por eso hemos puesto diferentes ejemplos; las lesiones que surgen, por ejemplo, de determinadas actividades deportivas. Pero vamos a poner otros que a alguno puede parecer que merecen sanción, pero entran mucho más dentro de los comportamientos: las lesiones como consecuencia de una actividad libre, espontánea y perfectamente consentida entre quienes la llevan a cabo, en prácticas sadomasoquistas. ¿Se puede entender de verdad que aquí hay un ilícito como para que sea objeto de sanción, cuando se está disponiendo libremente y la finalidad no es la de causar un daño a otro por parte de quien causa la lesión y menos aún la del otro cuando consiente en ella, salvo que, repito, esa lesión tuviere por objeto el incumplimiento de una determinada obligación, en cuyo caso ya no estaríamos hablando de la lesión; la lesión sería el medio no el delito específico, lo delictivo sería lo otro. Creo que hay que reflexionar porque habrá una enorme confusión cuando llegue el momento de interpretación de este Código Penal por nuestros jueces, que tienen perfectamente clara la diferencia

entre la lesión ilegal, ilegítima y no consentida, y cuando llegue el tema de la lesión consentida, que aparezca aquí lo que podríamos llamar coloquialmente –perdonen ustedes– la lesión semiconsentida, pero que no sabemos ni en qué consiste. Sinceramente, el artículo 163 no tiene ninguna razón de ser, igual que no lo tiene la primera parte del artículo 164. Si lo que contempla el artículo 164 ya no son lesiones, son auténticas operaciones quirúrgicas que están ya perfectamente aceptadas en la conducta de nuestra comunidad y no llaman la atención, no sé por qué tienen que figurar para decir que están exentas de responsabilidad. Y tan exentas de responsabilidad, como que se practican por los facultativos en el ejercicio de la medicina y no tienen por qué figurar en este Código.

Nos gustaría que hubiera una reflexión sobre este tema, y lo decimos bien claramente, en beneficio de que la norma sea clara y precisa y no se preste a la confusión a la que se va a prestar el artículo 163 en relación con la primera parte del artículo 164. Por lo tanto, creemos sinceramente que debe desaparecer el artículo 163 y la primera parte del 164, que contempla supuestos que nunca han tenido el carácter de delictivo –incluso se habrán discutido desde el punto de vista de la ética, pero nunca desde la óptica del Derecho Penal–, dejando la segunda parte del artículo 164.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Brevemente, señor Presidente.

En cuanto a la enmienda al artículo 155, debo agradecer al ponente socialista, señor don Alvaro Cuesta, las alusiones favorables hacia mi persona, totalmente inmerecidas, y manifestarle que la enmienda ha sido fruto de una honda preocupación que hace tiempo venimos sintiendo, particularmente quien está hablando, porque no hay que olvidar que en España, después de los delitos contra la propiedad, los delitos y faltas que tienen mayor importancia, quedando muy lejos de otros tipos de delitos y faltas, son los que producen lesiones, lesiones derivadas muchas veces por los accidentes de circulación. Evidentemente, la matización se impone porque son constantes las sentencias que se están produciendo que se vinculan con esta diferencia entre delito y falta. Quiero significar que si bien en el año 1989, cuando se modificó este tipo de tratamiento de las lesiones precindiendo del resultado como elemento básico, la innovación fue importante y con la cual estoy personalmente de acuerdo, creo que precisamente por ser una innovación no existía experiencia, y la experiencia nos ha demostrado que hay que perfeccionarlo. Esta perfección es el motivo de la enmienda.

En cuanto al artículo 161, donde se margina a los ascendientes, es una innovación que me parece que también debe ser corregida. No hay que olvidar que el que describe el artículo 161 del proyecto es un delito autónomo y no comprendemos aún, y supongo que la mayoría o una buena parte de los comisionados tampoco lo com-

prende puesto que ha habido bastantes enmiendas en este sentido, por qué se margina a los ascendientes, cuando en otros puntos del proyecto los ascendientes están calificados como familiares, al igual que los cónyuges.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Cuesta

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Muy brevemente, señor Presidente, para decir que el artículo 163, cuando afirma que «en los delitos de lesiones, si mediare el consentimiento libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en un grado» –lo decía en mi anterior intervención–, está de manera expresa saliendo al paso de la solución de lo que para la doctrina ha sido una polémica que en parte ha quedado resulta con la reforma parcial del Código Penal del año 1983 en el artículo 428 o con la reforma que se hace en el año 1989, que era la polémica sobre el papel del consentimiento en las lesiones. Hay monografías importantes que han venido especulando sobre si debería o no reconocerse algún grado de influencia al consentimiento a la hora de tipificar y sancionar los delitos de lesiones. No había en nuestro ordenamiento una expresión similar, y este precepto es absolutamente nuevo, aunque efectivamente por vía jurisprudencial se venía resolviendo el juego de la presencia del consentimiento a la hora de sancionar las conductas delictivas típicas del delito de lesiones. La primera razón por la que se incluye esta afirmación es para salir al paso y para dejar claro que el consentimiento tiene lógicamente una relevancia y que opera un efecto atenuante en la comisión de este delito. Repito lo que dijimos en la sesión del otro día, y en mi última intervención me ratificaba en ello, ante tipos de injusto distintos no cabe duda de que debe aplicarse una sanción penal distinta. No es lo mismo la causación de un delito de lesiones contra la voluntad del lesionado que la causación de un delito de lesiones con el concurso de la voluntad del lesionado. Aquí, efectivamente, partimos de una filosofía distinta a la que opera en las enmiendas 713 y 714 de Izquierda Unida. Aquí el proyecto ha optado por una solución, digamos, intermedia, porque hay quien sostiene –y también creo que en este sentido hay enmiendas del Grupo Parlamentario Popular– que el consentimiento en las lesiones no debe tener la mas mínima relevancia y, por consiguiente, no debe distinguirse a la hora de sancionar las lesiones contra la voluntad del lesionado como distintas de las lesiones con la voluntad del lesionado. Frente a la irrelevancia del consentimiento o frente a las doctrinas de relevancia tal que implique un grado definitivo de exención de la responsabilidad criminal, hemos ido a una solución intermedia dándole una relevancia atenuatoria, rebajando la pena hacia la pena inferior en un grado. Lo que quiero dejar claro es que aquí no se contempla –y esto se lo quiero dejar muy claro al señor Castellano y quiero también que quede claro a la hora de interpretar este precepto– la lesión médica. La lesión médica no entra en este tipo; la responsabilidad médica opera en virtud de la medida y la extensión del propio

acto médico y, por tanto, aquí no se están introduciendo mecanismos que pudieren llevarnos a un tipo de interpretación distinta. Por consiguiente, estamos en el tipo de lesiones y, por ejemplo, en el caso de las prácticas llamadas sadomasoquistas las lesiones generadas no están exentas de responsabilidad criminal y, por consiguiente, en esos supuestos se impondría la pena inferior en un grado, pero no desaparecería en sí mismo el tipo delictivo de lesiones. En todo caso, el tipo del artículo 155.2, cuando afirma que no obstante, el hecho descrito en el tipo básico de lesiones podrá ser castigado no con pena privativa de libertad sino con pena de multa, cuando fuere de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido, éste es otro elemento más que puede ser tenido en consideración a la hora de interpretar cuál es la intencionalidad que se pretende con una regulación donde se da relevancia, pero concreta, al consentimiento en los delitos de lesiones.

Con relación a las enmiendas de Minoría Catalana, vuelvo a reiterarme en lo que he dicho. Lleva razón el señor Martínez, y es preciso que quede clara la distinción en el tipo básico entre tratamiento médico-quirúrgico y primera asistencia facultativa como elementos que definen o intentan objetivar este tipo delictivo, y hay que tener una clara diferencia de este concepto del que ellos proponen, que es el relativo a la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión, que en esos supuestos no debe ser considerado, en efecto, tratamiento médico o quirúrgico. Ya digo que en esta materia la jurisprudencia está claramente consolidada, es decir, que no se plantean en este momento dudas en este sentido, y la simple vigilancia, como indica la enmienda de manera expresa, hoy es criterio para delimitar la falta y no el delito de lesiones.

En cuanto a los ascendientes vuelvo a reiterarme que el bien jurídico -que es la reproducción del vigente 425; los ascendientes no están en el 425, no están en el 161- que se protege en el artículo 161 es la integridad física o psíquica de la persona, no la integridad de la familia. Lo que ocurre es que, efectivamente, en el ámbito más estricto y más íntimo de la convivencia familiar hemos querido introducir una sanción específica para las lesiones que se producen en ese ámbito y que en ocasiones son difíciles de deslindar o difíciles de denunciar. En cuanto a los ascendientes, no es que se les esté marginando; los ascendientes también tienen una protección jurídica, y esa protección jurídica -lo he dicho también anteriormente- opera a través de la circunstancia mixta de parentesco.

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos el debate del Título V, artículos 167 a 170, ambos inclusive.

La señora Mendizábal tiene enmiendas a este Título, que se mantienen a efectos de votación.

El Grupo Parlamentario Vasco tampoco se encuentra en la sala. Se mantienen sus enmiendas a efectos de votación.

Para la defensa de la enmienda número 715, del Grupo

Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, pensamos que en la tipificación de la manipulación genética o de las lesiones que se puedan producir a embriones y fetos, efectivamente debe desaparecer aquella en la que realmente en lugar de existir el dolo lo único que puede ocurrir es que haya habido una pura y simple infracción de carácter administrativo de lo establecido en las leyes y, en consecuencia, lógicamente, no tienen por qué tener carácter delictivo. No estamos hablando ahora de supuestos de la vida humana, sino que estamos hablando de potencialidades o de genes de este tipo, mientras que si efectivamente hay una intención alteradora de lo que son sus características que trate de causar un auténtico daño, debe estar contemplada, pero si en esa manipulación, en un terreno como es el de una ciencia en la que todavía no hay tanta experiencia y lógicamente el riesgo forma parte de la propia investigación, eso surge de una mera infracción administrativa de lo establecido en las leyes, como así consta en dicho artículo, no nos podemos plantear esto como un delito equiparable a lo que contempla el resto del artículo, en el que se habla bien de imprudencia o bien de dolo. **(El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la presidencia.)** La pura infracción administrativa será lamentable pero no creemos que pueda tener la entidad suficiente como para ser considerada un delito, porque, de prosperar esta teoría, tendríamos que andar, incluso, reformando otros artículos del Código, en los cuales sustituyéramos el principio del dolo o culpa por el dolo puro y simplemente ni siquiera ya de la imprudencia, que viene después contemplada en el número 3, sino de la mera infracción, y la mera infracción no puede tener nunca entidad delictiva. Si la mera infracción constituye imprudencia, ya está prevista en el número 3; si esa infracción o manipulación es de carácter doloso porque va con una finalidad distinta a la eliminación, disminución o mejora de taras o enfermedades, ya está contemplada en el número 1. Por tanto, sobra totalmente el número 2.

Esa es la razón de nuestra enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: Señor Presidente, en la última sesión de esta Comisión, al abordar el polémico problema de la eutanasia, alababa en nombre de mi Grupo el sentido de responsabilidad que había estado siempre presente en las intervenciones de los diversos grupos al defender o rechazar las enmiendas planteadas. Hoy, al abordar el problema de la manipulación genética de embriones y fetos humanos y de la inseminación artificial, no puedo experimentar, en nombre de mi Grupo, esa misma sensación de sentido de responsabilidad, fundamentalmente por dos razones. En primer lugar porque nuestro Grupo mantiene los criterios que le llevaron en

su día a recurrir ante el Tribunal Constitucional tanto la Ley sobre técnicas de reproducción asistida como la de donación y utilización de embriones y fetos humanos. En este aspecto nos parece temerario el vernos obligados en este momento a abordar una regulación penal de estas materias sin que haya habido un pronunciamiento de la más alta instancia interpretativa de la Constitución sobre el particular. Sin duda, si estuviera en vigor el recurso previo de inconstitucionalidad que existió en su día, esta circunstancia habría motivado el que ya contáramos con ese dictamen fundamental. No es así y nos encontramos en una situación realmente curiosa en ese sentido.

Por otra parte, no podemos olvidar las peculiaridades de aquel proyecto, proyecto en el que el Gobierno prefirió no aparecer como responsable de ambos textos, dejando, en una actitud claramente insólita —estadísticamente hablando— en estos diez años, que fuera el Grupo Parlamentario Socialista el que los propusiera por su cuenta, sin perjuicio de la buena voluntad de los que propiciaron el proyecto, y muy especialmente del que hoy actuará como portavoz socialista, según presumimos, porque ya lo hizo en Ponencia, que tuvo en ese aspecto sin duda una contribución específica en la producción asistida de este proyecto, y quien ahora habla se siente un poco en deuda, después del cambio de impresiones bastante expresivo que tuvimos en la fase de Ponencia. Pero, al margen absolutamente de cuestiones personales, lo que sí parece claro, por lo menos a juicio de nuestro Grupo, desde un punto de vista objetivo, pues no hay que olvidar que ya es un tópico la diferencia entre una interpretación subjetiva de un texto legal, que apuntaría a intentar descifrar cuál fue la intención del legislador, y una interpretación objetiva que ya está en el texto, le guste a quien lo creó o no, lo que sí parece claro, repito, es que esa interpretación objetiva, una vez que en el contexto europeo han ido surgiendo otras regulaciones de estos mismos problemas nos produce la sensación de que estos textos no parecen haber abundado especialmente en el sentido de responsabilidad. Más bien dan objetivamente la sensación de haber pretendido lo que nuestros vecinos llaman epatar al burgués o crear un ámbito privilegiado para determinadas prácticas industriales y comerciales, que, insisto, sin hacer juicio alguno de intención, sino simplemente enfrentándonos a cuál es la realidad objetiva en comparación con nuestro entorno.

Los textos ahí están, ya digo, pendientes de pronunciamientos más válidos que los nuestros en lo que a su conformidad con la Constitución se refiere. Una vez que están ahí esos textos, pensamos que cabrían dos opciones, fundamentalmente: por una parte, la que ha defendido el Grupo Popular y da sentido a sus enmiendas 1014, por la que se propone la supresión de los artículos 168, 169 y 170, y 1013, que da una nueva redacción al artículo 167, comprendiendo en buena medida lo que se regulaba en los demás. Digo que cabría una doble opción, una, que es la que nuestro Grupo suscribe, es que, dado que tenemos unos textos legales que si por algo se caracterizan es por su enorme amplitud, excesiva, objetivamente, en comparación con regulaciones que se están llevando a

cabo en este momento en otros países, lo lógico es mantener esa frontera, por hablar de algún modo, que la legislación civil había trazado y, dados los valores en juego, valores que según el propio Tribunal Constitucional merecen una protección penal, establecer una frontera clara y neta de lo que cabe y no cabe hacer.

Cabría otra posibilidad, que es crear zonas de particular fluidez entre el mismo texto civil y la frontera de la intervención penal, lo cual tendrá sus ventajas para el libre mercado y puede llevar incluso a momentos en que, por dificultades interpretativas o por voluntad deliberada del legislador, se llegue a la privatización de la vida humana, en contraste con lo que hasta el momento por lo menos viene siendo la doctrina constitucional. En este sentido, quiero recordar que estamos en el Congreso de los Diputados elaborando un Código Penal capaz de defender valores constitucionales básicos y no en un congreso internacional jugando al vanguardismo industrial. Estamos donde estamos y con las responsabilidades que tenemos y, en ese sentido, insisto en que sin entrar a juzgar las intenciones de los autores del texto debatido, nuestro Grupo considera que si alguien aspirara a encontrar vía libre a la comercialización de la vida humana, suscribiría sin vacilar este proyecto, porque difícilmente encontraría otro más favorable, dado el contexto en el que nos estamos moviendo.

Por otra parte, como consecuencia de no haber suscrito esta opción que entendemos conveniente de establecer una frontera común en la legislación civil y en la penal y, por tanto, de establecer que más allá no cabe llegar, se da paso a una inevitable asimetría de tratamiento. Esto va a ocasionar el surgimiento de unas lagunas y, como consecuencia, va a situar a los jueces en el futuro ante continuas perplejidades interpretativas, dada la manifiesta falta de sintonía entre un texto y el otro. Nuestro Grupo ha intentado remediarla en lo posible, precisamente adosando al máximo la enmienda 1013 a lo que es el contenido —del que discrepamos abiertamente, no lo hemos disimulado nunca, pero por el momento está en vigor—, de la legislación civil actualmente vigente. Apreciamos, eso sí, una saludable capacidad de rectificación, se nos han admitido algunas enmiendas, por lo que, por utilizar un término curioso, al que luego aludiremos y que sigue todavía sin embargo en el texto, se podría decir que el proyecto, en lo que se refiere a este Título, registra tareas pero con una cierta mejora en ellas. Seguimos en este momento, sin embargo, sin haber recibido una explicación razonable de por qué se plantea una pluralidad de tipos penales, con penas diversas. Entendemos que esto exige una justificación razonable, y una justificación, para ser razonable, tiene que ser razonada, y hasta ahora aquí no lo ha razonado nadie. Esperamos que hoy en este trámite sí ocurra así, porque nuestra impresión, tras salir del trámite de Ponencia, era que el proyecto de regulación penal de todas estas conductas parece elaborado por científicos desconocedores del alcance jurídico de sus propuestas. De ahí que, hasta el momento, nadie haya explicado por qué se propone ese tratamiento penal diferenciado para conductas que afectan de modo similar a

idénticos bienes jurídicos. Lo planteamos así en la Ponencia y nos quedamos con las ganas de encontrar alguna respuesta razonada. Esperamos que hoy, por el contrario, sí las encontremos, porque sin perjuicio de que sea muy útil, sin duda, a la hora de hacer cualquier texto legal -también, lógicamente, un Código Penal- contar con aportaciones de científicos conocedores de la materia que se está regulando, no cabe ignorar, sin embargo, que a la hora de la verdad hace falta una óptica jurídico-penal si se quiere hacer un Código Penal, y ésa, por lo menos en el trámite de Ponencia, brilló, a nuestro modo de ver, por su ausencia. Paso ya a referirme de un modo más detallado a los aspectos que incluye nuestra amplia enmienda 1013, al artículo 167, que, como ya he dicho, va recogiendo aspectos de los sucesivos. Esta nueva versión que hemos formulado va recogiendo en sus seis epígrafes diversos bienes protegidos y propone para todos ellos una misma sanción penal, porque entendemos que no hay diferencias que inviten razonablemente a hacer lo contrario. En primer lugar, nos referimos a quienes realicen técnicas de reproducción asistida en una mujer menor de edad o, si es mayor de edad, sin su consentimiento. La primera diferencia fácil de observar es que mientras que en nuestro texto se habla de técnicas de reproducción asistida, por el contrario, en el texto del proyecto se habla solamente de inseminación artificial. Es una diferencia que seguimos sin entender, que ya planteamos en su momento y no se nos dio ninguna respuesta válida al respecto. Queremos recordar que el artículo 1.º de la Ley 35/1988 decía: «La presente Ley regula las técnicas de reproducción asistida humana», y se refería a la inseminación artificial, la fecundación «in vitro», con transferencia de embriones y la transferencia intratubárica de gametos. No sabemos por qué de toda esa variedad de técnicas de reproducción asistida se elige solamente una de ellas. Tampoco se nos ha explicado, por lo menos hasta el momento. Discrepamos también del curioso tratamiento que en este artículo 170 del proyecto se realiza de la circunstancia a la que nos hemos referido de la posibilidad de una inseminación artificial sin consentimiento de la persona, y es que esta conducta se tipifica como un delito privado. Para que se dé esa circunstancia hace falta la denuncia expresa, circunstancia que no compartimos. Entendemos que lo mismo ocurre, por ejemplo, con otros delitos, como el de violación, sin ir más lejos, es perseguible de oficio, sea cual sea la actitud de la afectada en ese caso. Por tanto, no vemos necesidad alguna de que sea precisa la denuncia y de que se reserve sólo al caso de una menor de edad la intervención del Ministerio Fiscal. Por otra parte, curiosamente, a pesar de que es precisa la denuncia, en el texto se descarta que el perdón del ofendido extinga la acción penal. Nos parece mucho más lógico, dado el valor que hay en juego, entender que debe haber siempre una consideración de tal conducta como delito, se dé o no esa denuncia previa.

En segundo lugar, en el punto b) de nuestra enmienda se tipifica la conducta de quienes apliquen técnicas de reproducción asistida -mantenemos lógicamente ese término por considerar que es el más adecuado- con finali-

dad distinta de evitar la esterilidad humana o la transmisión de enfermedades hereditarias graves o violando los requisitos o sin las autorizaciones por las leyes establecidas. Es una prueba clara de nuestro intento de seguir de la manera más fiel y directa posible el texto de la Ley a la que este tratamiento penal debe servir de complemento. Por ejemplo, en lo relativo a la posible selección de sexo, queremos recordar que en la citada Ley 35/1988, en el artículo 20, apartado 2, epígrafe B), letra n), se consideraba como infracción muy grave -una infracción muy grave, evidentemente, dados los bienes que hay en juego, debe tener su reflejo penal- la selección del sexo o manipulación genética con fines no terapéuticos o terapéuticos no autorizados. Afortunadamente, se ha producido ya una modificación en el trámite de Ponencia respecto a lo que era el texto inicial, porque en ese texto inicial se había abandonado toda referencia a la existencia o no de fines terapéuticos, y, por ejemplo, sólo admitían la selección de sexo si se trataba de detectar enfermedades relacionadas con esa diferencia y se cargaba todo el énfasis en el tratamiento penal en la existencia o no de consentimiento. Afortunadamente, esto ha sido posteriormente corregido y se ha dado paso ya a un nuevo texto donde se habla de la penalización de cualquier selección de sexo fuera de los supuestos autorizados por la Ley -se acoge por tanto parte de nuestra enmienda-; se establece que la falta de consentimiento solamente llevará consigo el que se aplique la mitad superior de la pena y se crea, por otra parte, un segundo párrafo con una pena peculiar para los supuestos autorizados en que se realicen sin consentimiento. Seguimos entendiendo que lo lógico sería mantenernos en la existencia o no de unos fines autorizados, en mantener por tanto la misma frontera que el texto legal vigente establece. Esto mismo permitiría un tratamiento penal más adecuado a otras figuras bastante preocupantes, como la posibilidad de hibridación, concretamente contemplada en el mismo artículo 20 de la Ley 35/1988 cuando considera igualmente infracción muy grave la transferencia de gametos o preembriones humanos en el útero de otra especie animal, o la operación inversa, que no estén autorizadas. Entendíamos por tanto que nuestra fórmula, la fórmula propuesta, contemplaba también de una manera más adecuada esta posibilidad, al igual que la marcada por el artículo 14 de la misma Ley en su punto 4, donde se autoriza el test del hámster para evaluar la capacidad de fertilización de los espermatozoides humanos hasta la fase de división en dos células del óvulo del hámster fecundado, momento en el que se interrumpirá el test. Se prohíben otras fecundaciones entre gametos humanos y animales, salvo las que cuenten con el permiso de la autoridad pública correspondiente, o, en su caso, de la Comisión Nacional Multidisciplinar, si tiene competencias delegadas. Esta posibilidad de que por una mera autorización administrativa se esté operando sobre elementos en los que están en juego bienes que el Tribunal Constitucional entiende dignos de protección es llamativa, pero que el tipo penal no acompañe de manera adecuada a esa regulación no deja de ser también preocupante.

Nos parece positiva la enmienda transaccional que se realizó en su momento por la cual se aceptan en sus propios términos las letras c) y d) de nuestra enmienda. La letra c), como se recordará, contempla la conducta de quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana, conducta que se refleja en el artículo 1.º de la Ley 35/1988, cuando dice: «Las técnicas de reproducción asistida tienen como finalidad la actuación médica ante la esterilidad humana, para facilitar la procreación cuando otras terapéuticas se hayan descartado por inadecuadas o ineficaces.» Nos parece positivo que aquí por lo menos haya habido un acercamiento entre ambas regulaciones y se eviten todo tipo de confusiones o de situaciones de perplejidad o lagunas.

Igualmente se ha aceptado -y no deja de ser significativa esta aceptación, sobre todo teniendo en cuenta argumentaciones utilizadas en la fase de Ponencia- la inclusión del término «preembriones» en el artículo 169 del texto, que en nuestra enmienda figura como letra d).

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Ollero, le ruego concluya.

El señor **OLLERO TASSARA**: El texto, por tanto, alude a que la donación, utilización o destrucción de preembriones, embriones y fetos humanos, fuera de los supuestos autorizados por la Ley, será castigada. Uno de los motivos por los que mi Grupo impugnó estos textos legales fue precisamente al entender que no había diferencias relevantes, con base científica, entre preembriones y embriones y que eso solamente podría llevar a establecer que la vida humana hasta los 14 días quedaba prácticamente privatizada a efectos comerciales, etcétera. En la medida en que no se hablaba de preembriones y la Ley sí habla, en contra de lo que fue nuestra postura, pero sí habla, al eludir contemplar los preembriones, en efecto, la privatización se consumaba. Desde el momento en que esa terminología, que no es nuestra, que es legal, nos guste o no, se incluye, queda excluida esa privatización en los 14 primeros días, lo cual nos parece positivo.

Por último, en los puntos e) y f) de nuestra enmienda discrepamos del texto porque la manipulación del patrimonio genético no la considera digna de ser penalizada como proponemos nosotros en la medida en que se aparte de la finalidad legal -una vez más estamos estableciendo esa sintonía entre ambos textos-, sino que se exige que se produzca una alteración del genotipo, lo cual nos parece una exigencia adicional excesiva y que crea una vez más un marco de indefinición intermedia. Sigo señalando lo poco afortunado de hablar de mejora de las taras. Una tara que mejora no se sabe muy bien si es que con ello es más tara o menos, es una expresión poco afortunada que quizá valdría la pena corregir. Y seguimos sin entender las diferencias de penalización que se establecen entre unas conductas y otras en este artículo.

Para terminar, en nombre de mi Grupo, animamos al Grupo Socialista -que ya hemos registrado cómo ha aceptado alguna de nuestras sugerencias- a seguir rectificando para conseguir una regulación mejor y a que, sin

perjuicio de que en su día se revise la legislación civil, y esperamos que así sea después de la intervención de la alta instancia a la que me he referido, mantengamos por lo menos en ella la frontera de lo permitido, no olvidemos que en el ámbito penal todo aquello que no está expresamente tipificado se entiende permitido y, por tanto, estamos creando un ámbito de indefinición enormemente perjudicial, dados los valores que hay en juego.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Palacios.

El señor **PALACIOS ALONSO**: En primer lugar, quiero manifestar que el texto del Título V ha sido enriquecido en la Ponencia, entre otras con las contribuciones de mi propio Grupo, algunas han sido referidas aquí, y espero que hoy, señor Presidente, pueda ser mejorado un poquito más todavía. Voy a referirme en primer lugar al señor Ollero, que ha intervenido en último lugar.

Decía que cuando hablaba en Ponencia de la reproducción asistida no se le había dado respuesta. Sí ha habido una respuesta y es que nosotros estábamos en el tema y lo estudiaríamos, señor Ollero. De manera que en este momento quiero hacer una propuesta de enmienda IN VOCE no solamente al artículo 170 para que se sustituyan las palabras «inseminación artificial» por las de «reproducción asistida», sino también en el enunciado del Título, en el que se dice «... y de la inseminación artificial...», para que sea sustituido por «... y de la reproducción asistida...», cosa que el Grupo del señor Ollero no había planteado en las enmiendas presentadas. De manera que así existe una coherencia entre lo que diga el enunciado del Título V y lo que dice el artículo 170.

Hechas estas aclaraciones iniciales y esta propuesta, señor Presidente, que espero sea bien acogida, hemos de decir que uno de los elementos básicos que contiene este Título en su articulado es el de hacer referencia al cumplimiento o incumplimiento, a efectos de su penalización, de lo que señalen las leyes, y sin duda ninguna se está refiriendo a las BIOLEYES españolas, a la Ley 35/1988, sobre técnicas de reproducción asistida y a la Ley 42/1988, sobre donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos. Cuando se debatieron estas dos leyes, después de haber sido creada una Comisión especial de estudio al efecto, en un trámite que ha sido considerado como uno de los tratamientos legislativos más amplios que se hayan podido dar en los últimos años -porque no en vano la Comisión que se encargó del estudio de estas cuestiones se inició ya en el año 1986 y las leyes fueron aprobadas en 1988-, se excluyeron algunos planteamientos que afortunadamente se encuentran hoy en el Código Penal, y esto por dos razones fundamentalmente. La primera es que nos parecía que los contenidos pedagógicos y el valor coercitivo, si bien desde una perspectiva civil y administrativa, de aquellas dos leyes eran más que suficientes para que su obediencia y su seguimiento se hicieran, y así ha sido, señor Presidente, y yo lo digo aquí, de alguna manera, reconociendo el meritorio trabajo de los profesionales

que, a lo largo de estos cinco años, en ningún momento han creado ningún conflicto con nuestra legislación, con los principios contemplados en ambas leyes. Es justo decirlo, un solo caso de petición de selección de sexo fue denegado, en primer lugar, por la Audiencia de Barcelona y, posteriormente, por el Tribunal Supremo, por no ateniéndose a ley. En segundo lugar, señor Presidente, porque en aquel momento nos parecía que, estando en marcha la elaboración —ya desde hacía tiempo— de un Código Penal, estimábamos que nosotros no debíamos de hurtar a ese Código algunos de los principios que en relación con ambas BIOLEYES pudieran ser de aplicación y de contenido propio.

Tenemos que manifestar, señor Presidente, que hay una satisfacción, que es la de contemplar que a este Título, que hace referencia, insisto, a leyes de un enorme y rico contenido en relación con las nuevas tecnologías, se han presentado relativamente pocas enmiendas: la enmienda 1013, del Grupo Popular, de la cual haré luego un detenido estudio, y muy pocas más; también, en la enorme cantidad de documentación que hemos recibido de todas las instancias, de judicaturas o de otros ámbitos relacionados con el Derecho, tan sólo en uno de estos documentos —al menos en lo que a mí me ha llegado— había una referencia a un apartado del artículo 167, y nada más. Quiere ello decir, señor Presidente, que yo no puedo dejar, así como mi Grupo y el Parlamento —creo hablar en su nombre—, de sentir satisfacción porque sobre unas leyes que en su día, tal vez con una carga emocional desorbitada y con una información menor, tuvieron un apasionado debate, tanto en nuestro país como en otros muchos países, hoy son escasas las rectificaciones que desde la perspectiva penal se pueden plantear. Y es también una satisfacción en cuanto que esta actitud de estos colectivos y de los propios grupos del Parlamento marcha en absoluta coherencia con lo que han sido los resultados del IX Congreso de Derecho Penal Europeo, celebrado recientemente en Valencia, en el cual se trataban las implicaciones penales de las aplicaciones de las nuevas tecnologías, sobre todo las aplicaciones humanas, en las cuales, prácticamente, el elemento sancionador era muy muy limitado, insistiéndose en el Congreso en que, en esas terminologías que ustedes utilizan, la sanción penal habría de ser para estas tecnologías la última RATIO.

Permítame, señor Ollero, que le exprese, en primer lugar, un agradecimiento, breve, como deben serlo los agradecimientos, por su toma en consideración de los, digamos, jaleos dialécticos que pudieron suscitarse en la Ponencia. Yo me doy plenamente por satisfecho —no me había sentido en absoluto ofendido— con nuestro buen hablar. Las cosas se hacen así, y me parece que es bueno que sea así. En segundo lugar, una pequeña rectificación. Señor Ollero, el Gobierno no participó en la elaboración de esta Ley, por una razón muy sencilla que seguramente usted desconoce, y es que esta Ley es el producto de 156 recomendaciones de una Comisión que, durante año y medio, estudió estos problemas, Comisión que tuvo el honor de presidir, ya en el año 1986, y a la cual fueron convocados treinta y seis expertos por los distintos gru-

pos, sin tener en cuenta en ningún sentido la proporcionalidad ponderada. De manera que su Grupo me parece que presentó nueve o diez personas, nosotros presentamos ocho, el Grupo Vasco seis, etcétera. Pues bien, allí se acordó que habría de ser el Parlamento, puesto que del Parlamento salieron aquellas 156 recomendaciones, el que tomara la iniciativa si pasado un tiempo razonable no surgía esta iniciativa desde otros ámbitos. Y es así que, año y medio después, a la vista de que ninguno de los grupos planteaba ninguna proposición de ley en este sentido, mi Grupo tomó esa iniciativa y, por mi cauce, presentó estas dos proposiciones. No hubo en ningún momento ningún tipo de dejación de responsabilidades. El informe de la Comisión especial de estudio de estas tecnologías fue aprobado el 14 de abril de 1986 y muchos grupos estuvieron a favor. Su Grupo se abstuvo, no votó en contra, y presentó unas enmiendas de Grupo, que también fueron incorporadas a la Ponencia. Por lo tanto, nosotros actuamos guiándonos por lo que eran los indicativos de las recomendaciones tratadas durante aquel espacio de tiempo por personas muy significativas en los ámbitos jurídicos, en los ámbitos biomédicos y también en el mundo de la ética académica.

Desde la perspectiva de las dos opciones que ustedes en conciencia se planteaban respecto de estas enmiendas, también he de decirle que en otros países han ido mucho más allá. La Ley inglesa, que, según nos dicen los informadores, fue aprobada en 1991, tras un largo debate en el cual las leyes españolas fueron constante referencia, permite la creación de embriones para investigar, no sólo para procrear, cuestión la cual nosotros y el resto de los europeos, excepto el Reino Unido, estamos perfectamente convencidos que debe mantenerse, es decir, que no se creen embriones para procrear, puesto que aquellos que no sean viables pueden proporcionar un material inestimable para la investigación u otras cuestiones.

En cuanto al tema del Tribunal Constitucional y sin ánimo de entrar en un debate que yo me imagino que ya está muy serenado y muy pasado, he de decirle que todos esos planteamientos a los que hace usted referencia en relación con la vida y que atañen al preembrión, me parece que ya están desenfocados. El Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico quinto, lo que dice, con perfecta claridad, es que la vida humana comienza con la gestación, y hoy todos los penalistas, Muñoz Conde, Arroyo Zapatero, Carbonell, todos los que usted quiera leer, he revisado también el Código Penal recientemente editado por Tirant lo Blanch, en Valencia, todos están de acuerdo en que la gestación es el momento en el cual se anida el preembrión en el útero, no hay gestación previa. Luego, si la vida humana comienza con la gestación, el preembrión no se pertenece con ese concepto, lo cual no quiere decir que no sea portador de vida humana. Esto nos llevaría a situaciones de discusión en la cual se pueden plantear muchos argumentos que en este momento yo no quisiera ahondar.

Yendo a la temática, hemos de decir, que, efectivamente, se ha producido una serie de incorporaciones importantes en la Ponencia y que este artículo 167 hace

referencia a los artículos 1.º, 12, 13.3 b), 16 d), e), i) y j), 20.2 b), n), p), q) y v) de la Ley 35/1988, y a los artículos 8.º y 9.º de la Ley 42/1988.

Puesto que hemos incorporado nosotros una modificación al término «constitucional vital» incorporando el de genotipo, y ya que usted citó esta cuestión que va incorporada también en su enmienda número 1013, he de decirle que también hay una cierta diferencia entre lo que es genotipo y patrimonio genético, puesto que, como usted sabe perfectamente, el patrimonio genético de un individuo sólo en un 6 o un 7 por ciento tiene características hereditarias; el resto, desde una perspectiva hereditaria, si bien es patrimonio genético, sin embargo, no es genotipo en tanto que elemento biomolecular transmisible. Le digo esto porque posiblemente reconocerá usted que ante este argumento es más correcto que incorporemos al texto el término genotipo que el de patrimonio genético, puesto que aquellas actuaciones que puedan realizarse sobre la parte no hereditaria del patrimonio genético sin duda no habrían de tener en ese sentido una sanción penal o la misma...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Palacios, le ruego concluya.

El señor **PALACIOS ALONSO**: Sí, señor Presidente.

He de decir, señor Presidente, que, en principio, nosotros no hemos aceptado el apartado e) de su enmienda 1013, puesto que es prácticamente lo mismo que el apartado 2 del texto del anteproyecto, donde efectivamente hay una diferencia de sanción en la cual entraré posteriormente. En lo que concierne al apartado d), tiene usted razón, la nueva configuración de este artículo incorpora, y a propuesta en principio nuestra sobre su enmienda, que el hecho de la fecundación de óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación debe ser sancionado.

Por lo demás, yo le diría que a mí me satisfaría mucho más que ustedes hayan incorporado el término preembrión a sus enmiendas, cosa que nosotros hemos admitido de inmediato, porque ustedes con el paso de todo este tiempo hayan entendido que es un término que no lleva consigo ningún tipo de componente peyorativo ni que puede suscitar ninguna suspicacia, más que admitiéndolo un poco a trancas y a barrancas para decir después que ustedes están en desacuerdo con él. El término preembrión se maneja prácticamente en todas las legislaciones ya, le recuerdo la Ley danesa y otra serie de legislaciones que hay por ahí, es un término, en definitiva, inocente que marcha con el conocimiento actual de la ciencia.

Por otra parte, se han incorporado hechos de interés que se relacionan con su enmienda y cuando usted se plantea que no hagamos referencia a otras cuestiones, si usted pensara un poco sobre ello, vería que al aceptarle el término «preembrión» en ese artículo y añadirle que quienes utilicen, donen o destruyan preembriones, cuando usted añade «en los supuestos autorizados por la ley», estamos hablando de la Ley sobre técnicas de reproducción asistida. En definitiva, por esta razón, que nos satis-

face mucho, nosotros hemos pensado que la protección de ambas leyes en los aspectos que conciernen a las sanciones penales está perfectamente justificada con estas incorporaciones.

Como siempre en estas cuestiones y en otras, el tiempo es el gran tirano, y no quiero yo ser desatento con la demanda del señor Presidente, pero no quisiera pasar sin contestar al señor Castellano en relación con la enmienda que atañe al artículo 167. Ciertamente se ponen de manifiesto una vez más tres modos de entender la cuestión: la de los redactores del Código Penal y de mi Grupo que así lo apoya; la de Izquierda Unida, que quiere que se retiren dos apartados de este artículo; y la de Euskadiko Ezkerra que quiere que se retiren tres. Es una cuestión que habría usted de considerar, señor Castellano, puesto que los temas que se tratan en los tres apartados tienen una diferencia sutil: en un caso hacen referencia a la sanción sobre la manipulación genética cuando...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Palacios, ¿se puede acercar más al micrófono?

El señor **PALACIOS ALONSO**: Sí, señor Presidente, perdón. Quería repartir la cortesía con el señor Presidente y el señor Castellano.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): No, la cortesía no es con el señor Presidente.

El señor **PALACIOS ALONSO**: Entonces, señor Castellano, vea que los planteamientos que se hacen en los tres apartados son distintos: en el primero se hace única y exclusivamente referencia a las cuestiones relativas a aquellas acciones que puedan producir deterioros en el genotipo; en el segundo, se alude a cualquier otra, que hay muchas, y yo le recomiendo —ya no tenemos tiempo— que lea bien el artículo 8.º de la Ley 42/1988, donde en cuatro apartados con mucha concreción se establece qué actuaciones se pueden realizar que no tengan que ver sólo con el diagnóstico y el tratamiento; y en cuanto al último apartado, es también un elemento diferenciador porque falta uno de los requisitos fundamentales a los cuales también atañe el artículo 160, que es el del consentimiento para la realización de estos hechos que sin duda tienen un elemento penalizador.

Señor Presidente, sólo dos segundos para contestar a algo que le preocupaba al señor Ollero.

Señor Ollero, entrar siempre en esta dialéctica de quién hace las leyes me parece a mí que ya no es productivo, y ya que hablamos de leyes de reproducción, creo que es hasta estéril. Las leyes las hacen los parlamentarios, y los parlamentarios son ciudadanos legítimamente elegidos que cuando no tienen formación jurídica recurren a los juristas de prestigio para que les asesoren, bien en sus grupos, bien de ámbitos exógenos, del mismo modo que a mí no se me ocurriría decirle a alguien por qué habla usted de estas cuestiones siendo parlamentario, cuando son cuestiones que debieran estar ligadas únicamente a los técnicos en biología o medicina. No es eso. Somos

todos personas supongo que medianamente cultas y en este sentido estamos todos en condiciones de saber de quién nos asesoramos para traer al Parlamento las mejores leyes. Por tanto, las sanciones que se hacen sobre los contenidos que puedan ser biológicos o biomédicos las han hecho los especialistas, y usted comprenderá que quienes las hayan hecho merecen toda mi confianza y no he por ello de defenderlos; las doy por buenas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): El señor Ollero tiene la palabra.

El señor **OLLERO TASSARA**: Decía el señor Palacios que se han presentado pocas enmiendas. Tampoco hay mucho artículo que enmendar en este Título. Nosotros modestamente hemos presentado una enmienda a la totalidad con texto alternativo. Ese es el sentido de nuestras dos enmiendas: en una suprimimos los artículos 168, 169 y 170 del Título, y en otra hacemos una redacción totalmente nueva del que queda, del 167. No sé qué más quiere usted que enmendemos. Realmente en ese aspecto se nos puede acusar de todo menos de haber enmendado poco. O sea, que propósito de la enmienda teníamos, evidentemente, y nos alegra además haberle contagiado al Grupo Socialista que ha enmendado bastante, para lo que es usual en él, o sea, que va bien.

En cuanto a que si el debate está enfocado o no, el debate está donde está, en el Tribunal Constitucional y no tiene ningún sentido seguir con ese asunto, a no ser que uno tenga un especial placer en mantener debates por puro aire bélico, que no es el caso de nuestro Grupo y, por tanto, no vamos a ponernos en ese plan.

Dice S. S. que hay que mantener un limitado elemento sancionador. Sí, pero dado que la legislación civil es tan absolutamente amplia, como ya he señalado, en comparación al contexto europeo, lógicamente por muy limitado que sea el elemento sancionador, hay que establecer la frontera ahí. De lo contrario, se da paso a una situación enormemente preocupante.

Su Señoría ha elaborado una hipótesis sobre por qué el Gobierno no hizo este proyecto de ley. Yo me he limitado a señalar un hecho: que estadísticamente es insólito el que no sea así. Yo no he dicho que no sea legítimo; conozco perfectamente la Constitución y el Reglamento de esta Cámara. Su Señoría como hipótesis de trabajo maneja que hubo una Comisión con una serie de expertos. Yo le quiero recordar que hubo igualmente una Comisión, no aquí sino en el Senado, con motivo del proyecto de ley de propiedad intelectual en la que este Diputado tuvo el honor de ser portavoz de su Grupo, y no por eso fue el Grupo Parlamentario Socialista el que hizo el proyecto de ley de propiedad intelectual, sino que lo hizo el Gobierno, y bastante mal por cierto porque tuvo que cambiarlo muy pronto. O sea que no tiene lógica alguna. Yo creo que hace muy bien S. S. en quitarle importancia a ese hecho, porque para que se le quite importancia a algo hace falta que la tenga, y la tiene, evidentemente. Por tanto, hace usted bien en quitársela, porque tiene importancia tan curiosa actitud del Gobierno.

Desde luego si los penalistas van a definir qué es la vida humana, mal asunto éste, porque entonces entramos en una situación compleja. Yo simplemente animo al señor Palacios a leer el **DIARIO DE SESIONES** donde ha quedado expuesta su explicación, según la cual sólo a partir de la anidación hay vida humana, aunque previamente hay unos elementos que son portadores de vida humana sin haberla, lo cual evidentemente no sé si será muy penal, pero científico no parece.

Yendo ya en concreto al texto que se ha abordado, señor Palacios, dice usted que no hemos corregido en el artículo 170 el término «inseminación artificial». Señor Palacios, el artículo 170 lo hemos suprimido entero, ¿quiere usted que lo resucitemos para corregirle una palabra? Lo hemos suprimido entero, repito, y en nuestro texto alternativo no figura ni una sola vez el término «inseminación artificial». Por tanto, es poco afortunada su observación en este caso, aunque sea algo excepcional cuando usted toma la palabra.

En cuanto al término preembriones, insisto en lo que he dicho antes, y creo que he sido claro. Para nuestro Grupo no hay diferencia, con fundamento científico, entre antes de los catorce días y después de los catorce días respecto a considerar humana una vida. De ahí que no entendamos la diferencia entre preembrión y embrión, desde un punto de vista científico. Los juristas, lo sé muy bien, son muy libres de hacer distinciones donde la realidad no las marca; también son responsables de las consecuencias. Una vez que esa distinción está en la Ley, nos guste o no, y mientras esté, lo que hemos pedido, y nos alegra haberlo conseguido, es que no haya un tratamiento jurídico diferenciado, con lo cual, a la hora de la verdad por lo menos **SENSU CONTRARIO**, no se nos quita la razón por el momento.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Ollero, hago apelación a su última afirmación.

El señor **OLLERO TASSARA**: Señor Presidente, llevo cuatro minutos y dos segundos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Cinco minutos y dos segundos, señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: No, perdón, por mi reloj no.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Acaba usted de decir que conoce perfectamente la Constitución y el Reglamento. Por eso, a los cinco minutos y dos segundos le quiero advertir que este trámite es más breve que el anterior.

El señor **OLLERO TASSARA**: Sí, señor Presidente. Lo que pasa es que mi reloj no es de la calidad del suyo, pero en él veo que han pasado cuatro minutos y dos segundos, y la Constitución no hace dueña del tiempo a ninguna autoridad, que yo sepa.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Pero la hace velar por él.

El señor **OLLERO TASSARA**: Termino, señor Presidente.

Por supuesto, señor Palacios, que nuestro Grupo conoce la distinción entre patrimonio genético y genotipo. Precisamente por eso propone un texto que es el que está en la enmienda, según el cual «Quienes manipulen el patrimonio genético» -sin más, sin entrar sólo en el genotipo- «humano con finalidad distinta de la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves». Ese es el asunto, la finalidad es lo que marcamos y no la afección o no al genotipo; ésa es la diferencia. Al igual que habrá observado que hablamos de eliminación o disminución de taras y no de mejoras, porque ya digo que eso nos llevaría a una situación de imprevisible alcance.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias por haberme dejado llegar a cinco minutos y once segundos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): A seis minutos y once segundos, señor Ollero.

Tiene la palabra el señor Palacios, con el mismo cronometraje de la Presidencia.

El señor **PALACIOS ALONSO**: Seré muy breve, señor Presidente.

Seguramente será un problema de comunicación, pero no entiendo por qué el señor Ollero, una de las atribuciones del Parlamento, que es la elaboración de proposiciones de ley, la considera tan atípica; no lo entiendo. Pero tendré que asesorarme porque no puedo concebirlo.

En cuanto al tema del comienzo de la vida humana, yo le hice referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional, señor Ollero. Sobre eso habría muchos argumentos que dar, que no necesariamente pasan porque yo esté desenfocado; incluso me atrevería humildemente a decir que el que está absolutamente equivocado es usted. En cualquier caso, valga su opinión para que a mí no me valga.

Dice usted que aceptan el término «preembrión». Yo no quisiera entrar en este tema ni hago de esto *CASUS BELLI*; simplemente he dicho que me alegro, y usted dice que hago «casus belli». Yo realmente me alegro de que ustedes lo hayan entendido. Mire usted, si mi Grupo o yo supiéramos que algo no es correcto y que va contra valoraciones científicas y legales, no lo admitiríamos ni siquiera a la espera del Tribunal Constitucional. Por favor, no lo retiren ustedes que está muy bien donde está, déjenlo; pero no busquemos subterfugios para una cuestión que realmente hoy ya nadie discute.

Usted nos reprocha el término «mejora» y, sin embargo, está muy orgulloso con el término «disminución». El término «disminución» son menos. ¿Quiere decir que las taras genéticas son menos o son más por el planteamiento que usted hace? Es la misma valoración; depende de cómo lo vea usted. Disminuir es ser menor, exactamente, y mejorar es salir de peor hacia el favorecimiento, en este caso del bienestar de salud.

Fíjese que dice usted (lo ha leído y no lo ha entendido muy bien y tiene que entenderlo porque es fundamental; no vamos a discutir más de esto, pero podemos hacerlo en privado si quiere) que lo hacen precisamente para eliminar enfermedades o taras genéticas. Yo le he intentado aclarar que en el 94 ó 95 por ciento de todo el patrimonio genético no hay ninguna tara orgánica, porque no es material genético hereditario. Simplemente quería decirle esto. Yo no pretendo, en absoluto, hacer valer unos conocimientos que son de por sí tan evidentes que realmente no quisiera discutirlos más. Creo que convendría que los asumiera tal y como son.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Acabada la discusión de este Título, pasamos a debatir el Título VI.

Título VI.
Artículos
171 a 180.

Si mis notas no son erróneas, a este Título tienen presentadas enmiendas el Grupo Mixto, el Grupo Vasco, Centro Democrático y Social, Izquierda Unida, el Grupo Catalán y el Grupo Popular.

Tiene la palabra el señor Oliver para defender su enmienda número 58, al artículo 173.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Efectivamente, se trata de la enmienda 58, y lo que pretende es la supresión del artículo 173, basado en que se trata de un delito de sospecha y, por tanto, significar una presunción de la muerte de la víctima (según la redacción que tiene actualmente este artículo) por parte del autor de la detención, cuestión que, a nuestro entender, no es compatible con las pautas del Derecho penal actual; además, es conculcadora del derecho a la presunción de inocencia recogida en el artículo 24 de la Constitución, al igual que se ha suprimido la misma sospecha en el artículo 225 de este Código Penal.

Insisto, señorías, en que de la redacción parece deducirse que la persona detenida ha causado un daño del que no hay constancia y, en consecuencia, nosotros creemos que lo más conveniente sería la supresión de dicho artículo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Damos por debatida y mantenida para su votación la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco.

En nombre del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, y para defender sus enmiendas 581 y 582, tiene la palabra el señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: Señor Presidente, intervengo para anunciar que retiro la enmienda 581 y para defender muy rápidamente la enmienda 582, manifestando que, en Ponencia, si yo no estoy equivocado, el Grupo mayoritario había propuesto una cierta reflexión sobre este artículo y la oportunidad de incorporar las enmiendas presentadas por diferentes grupos parlamentarios al mismo. Se trata, en definitiva, de la amenaza que se hace a una población. En este sentido, parece que era suficientemente indeterminado el colectivo amenazado y, por

tanto, se entendía que debía ampliarse, de tal manera que, aparte de la población... (**Rumores.**)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Souto.

Yo rogaría a los señores comisionados que tengan que debatir cualquier tema que como no estamos en votación lo hagan fuera de la sala para facilitar el escuchar a aquellos que estén en el uso de la palabra.

Puede continuar, señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: Ya termino, señor Presidente, manifestando que se trata simplemente, como venía diciendo, de la determinación y ampliación del colectivo que sufre la amenaza. En este sentido, aparte de lo que dice el texto, que es una población determinada, creemos que debería ampliarse a los supuestos de un grupo social numeroso o de un sector de la población. Insisto en que este tema se ha debatido ampliamente, creo, en Ponencia, y el Grupo Socialista había manifestado la disposición de aceptar las enmiendas, no sólo la propuesta por el CDS, sino las de otros grupos parlamentarios. Como no la he visto reflejada entiendo que ha dejado para este trámite la aceptación de la misma.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Mantenemos la enmienda 716, que tiene por objeto la supresión del artículo 179, y ello por dos razones. En primer lugar, por la propia inconcreción del artículo, porque éste se refiere a si las amenazas fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población. Nos tendrá que aclarar qué amenazas son las que contempla este capítulo II, o bien un mal que constituya delito, o bien un mal que no constituya delito. Porque la amenaza no existe en abstracto, o es la amenaza contra un bien que constituya delito o sobre uno que no constituya delito. Si se trata de una mal que constituye delito ya están perfectamente previstas, porque en modo alguno los artículos 177 y 178 lo individualiza al decir «el que amenazare a otro», y la población debería estar entendida en ello. Si se trata de un mal que no constituye delito, pues debe desaparecer, porque un mal que no constituye delito dirigido a una determinada población, si tratamos de buscar qué mecanismos puede haber para atemorizar, puede ser la amenaza del fin del mundo, o de orden religioso, y no parece que el Código Penal deba contemplarlo. Puede ser en otro momento determinado al hablar de amenazas de carácter telúrico, etcétera. Pero no tiene razón alguna de ser la amenaza dirigida a atemorizar a los habitantes de una población a no ser que constituya delito. En todo caso, cabría si dijera que constituye delito, porque entonces estableceríamos una sistemática en este capítulo de las amenazas individuales que constituyen delito, las amenazas individuales que no constituyen delito y las colectivas que siempre habrán de constituir delito, ya que, de no constituirlo como dirigidas a toda la pobla-

ción lo que supondrían sería, pura y simplemente, más que una amenaza, la difusión, con el ánimo de causar alarma o entorpecer los servicios públicos o alterar la vida ciudadana, de alguna clase de noticias, que ya no serían como tal amenaza, y eso casi sería preferible que estuviera contenido en el artículo 514. Si no se hace una rectificación así, sinceramente, el artículo 179, al no explicar si constituye o no delito, se queda absolutamente vacío de contenido. Para que pudiera tener operatividad tendría que decir, insisto, que constituyen delito.

Este es nuestro intento de mejorar técnica de este artículo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, a este título tenemos dos enmiendas, las números 378 y 379.

La enmienda 378 se refiere al artículo 178, y pretende suprimir el apartado 3, que se refiere a que el Fiscal podrá, en el caso de que la amenaza sea de revelar o denunciar hechos que pudieran constituir delito, abstenerse de acusar. Simplemente, repito, queremos suprimirlo, para evitar que, al amparo de este precepto, puedan simularse amenazas para obtener la impunidad de determinados hechos delictivos.

En cuanto a la segunda enmienda, la referida al artículo 179, ya se ha dicho, por parte del representante del Grupo del CDS, que se había discutido en Ponencia y parecía que iba a rectificarse. No obstante, eso no ha sido así, al menos hasta ahora, y voy a defender esta enmienda brevemente.

Lo que en ella se piden es que, después de la frase: «Si las amenazas fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población...», se añadiera «comunidad o grupo étnico...» La filosofía que tiene el artículo es la de prevenir, y en su caso sancionar, el dirigir amenazas con proyección pública en general. Lo que ocurre es que quizá la redacción no es muy feliz; no recoge totalmente la finalidad, sólo en parte; es decir, únicamente el término municipal, porque habitantes de una población equivale a decir habitantes de un municipio conceptuados así por las leyes administrativas.

Por consiguiente, no escapa a la perspicacia de la Comisión que falta algo en el texto; falta proteger a alguien más, a más colectividades, y no hay duda de que incorporando las palabras «comunidad o grupo étnico» quedaría mejor reflejado lo que creemos que es la intención del artículo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Baón.

El señor **BAON RAMIREZ**: Voy a ver si de forma ordenada y rápida resumo las seis enmiendas que perma-

necen vivas a este Título VI sobre delitos contra la libertad, y que abarca los artículos 171 a 180.

Este Título VI es el que se corresponde con el Título XII del vigente Código, y aunque repite sistemática en el orden de los capítulos, yo entiendo que los perfecciona ostensiblemente, sobre todo en lo concerniente a amenazas y coacciones.

Hasta ahora, el rótulo del título, y permítanme que haga estos comentarios iniciales para entrar en materia porque creo que está bien formulado y eso lo indica también el escaso número de enmiendas que hemos presentado al mismo -aunque nosotros tenemos seis-; digo que el rótulo vigente incluida la seguridad en cuanto bien jurídico protegible y en ese sentido yo creo que el legislador ha hecho bien en suprimirlo, toda vez que es un concepto muy extenso y difuso, y ha puesto las cosas sobre lo dominante en la corriente doctrinal.

El capítulo I trata de las detenciones ilegales y secuestros, artículos 171 a 176 inclusive, y con nuestra enmienda 1.015, al artículo 171.1, pedimos una ordenación lógica del tipo que se configura, en el sentido de que, en la secuencia del tiempo, es anterior la detención al encerramiento. Creemos que aunque así está en el texto vigente, actualmente creo que ganaría en técnica.

Propongo, IN VOCE, señor Presidente, modificar la redacción del artículo 173, porque tal como está redactado es un delito de sospecha desmesurado. Lo han dicho también otros enmendantes a este mismo precepto. Se dice que «el reo de detención ilegal o secuestro que se diere razón del paradero de la persona detenida, o no acreditar haberla dejado en libertad, será castigado con pena de prisión de doce a diecisiete años». Más parece un delito formal y objetivo, porque hay que plantearse qué ocurriría si a la policía o al juez les consta que la víctima objeto de secuestro, de detención ilegal, ha sido puesta en libertad, les consta a ellos así, pero no al autor. En ese sentido yo entiendo que sería un delito formal. Por eso, como fórmula transaccional o IN VOCE propongo, y creo que con ello se ganaría, un texto más o menos del tenor literal siguiente: «El reo de detención ilegal o secuestro que no demostrare haber liberado a su víctima será castigado.» Y no ponerlo, por el contrario, en quienes van a proceder contra el autor.

Al artículo 175, al igual que sostuvimos en el 174 y demás preceptos que castigan la conspiración, proposición y provocación, proponemos que la pena sea inferior en dos grados. Ello en línea con lo que venimos defendiendo y por eso no quiero abundar más en argumentos ya conocidos de la Ponencia y de la Comisión.

Mediante la enmienda 1.017 pedimos la supresión del artículo 176, porque configura, entendemos, un tipo a todas luces innecesario, cual es el del particular que por equivocación, ignorancia o error detiene a alguien para ponerlo a disposición de la autoridad. Según nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal basta con la existencia de motivos racionales para que un particular pueda detener a alguien y ponerlo a disposición inmediatamente de la autoridad. En los casos de error o ignorancia supina, este delito menos grave puede ser resuelto por el juego de

eximientes o de atenuantes; de ahí que entendamos que sea innecesario y no sepamos qué es lo que pretende el legislador con este precepto.

Entro en el capítulo II, que aborda las amenazas en sus artículos 177 a 179 inclusive, y mi Grupo, a través de la enmienda 1.018, propone que en el artículo 177 se supriman la expresión: «... en sus personas, libertad, libertad sexual, honor o patrimonio...» ¿Y ello por qué? Si se trata de amenazas, con que se vea amenazada la persona es evidente que todos estos bienes, estos valores que relacionamos de manera expresa van implícitos en el valor de esa persona y de la personalidad. Entendemos que una enumeración no puede ser exhaustiva, pues puede haber algún valor de adorno o inherente a la persona que quede fuera. Por eso, entendemos que basta con que se diga escuetamente que la amenaza se dirige contra la persona, su familia o allegados, pues ya digo que la persona engloba todos esos bienes jurídicos que queremos proteger.

La enmienda 1.019 es al artículo 179. Como ya se ha oído aquí hasta la saciedad por parte de quienes me han precedido en el uso de la palabra, sobra este precepto, es inútil sobre todo en su configuración actual. Yo sé que en Ponencia se dijo que se ofrecería una redacción susceptible de transacción por parte de los demás grupos, y a la espera de eso sostengo que debe ser suprimido este precepto, porque si el delito de amenazas estriba en la promesa de un mal, ya sea constitutivo de delito o no, ya lo sea en sentido positivo o negativo, es lo cierto que la antijuricidad reside en la consideración del fin que persigue el autor, con independencia de que esta conducta haga mella o no en la víctima. Nosotros hemos dicho: ¿Cómo se puede medir el grado de temor de toda una población? Evidentemente, hay algunas enmiendas que perfilan mucho más este tema, por ejemplo la del CDS, que entiende sólo la acción de pretender atemorizar. Con eso ganaría en claridad este precepto.

Por último, respecto del artículo 180, que configura el capítulo III, relativo a coacciones, hemos presentado una enmienda, la 1.020, de modificación, por la que postulamos la supresión de la violencia mediata como atentado de fuerza en el tipo que configura el proyecto. Cabe coaccionar o compeler a que se haga algo o a que se impida hacerlo de forma inmediata sobre la persona de la víctima, pero admitiendo el ejercicio de la violencia mediata, como sostiene el precepto del proyecto, todo viene a indicar que se permite la actuación sobre bienes materiales, como romper el techo de un piso para desalojar a un inquilino, etcétera. Hay abundante jurisprudencia en esta materia en las coacciones que operan los caseros con sus inquilinos a fin de que abandonen esos locales, y creo que eso tendría encaje en la sistemática general, pero no dentro de las coacciones. De ahí que insistamos, que nos ratifiquemos en que la violencia mediata debe desaparecer de este proyecto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Con mucha brevedad, señor Presidente. Me voy a oponer a todas las enmiendas que han sido debatidas en este trámite. Empezaré refiriéndome a la número 58, de Unión Valenciana, que plantea la necesidad de supresión del artículo 173. A nosotros nos parece que este artículo no está estableciendo una presunción de homicidio, por tanto, no se está tipificando una conducta de sospecha, sino que se está agravando la sanción de un delito de detención ilegal y secuestro; es una conducta de detención agravada.

Quiero recordar que en la redacción del artículo 173 lo que se hace es reproducir el actual tenor del artículo 483 vigente del Código Penal, que dice que el reo de detención ilegal que no diere razón de paradero de la persona detenida o no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de reclusión mayor. En este caso se cambia la pena, se va a una pena de prisión de doce a diecisiete años, pero ya digo que no se está estableciendo un delito de sospecha de homicidio, sino que se está agravando el tipo delictivo de la detención o del secuestro por no dar razón del paradero de esa persona o persistir en la actitud de no dejarla en libertad.

Al artículo 179 se han presentado varias enmiendas, tanto de Izquierda Unida como de Centro Democrático y Social y del Partido Popular, en las que se plantea la necesidad de corregir este tipo delictivo. Es cierto que en Ponencia dijimos que estábamos dispuestos a abrir una reflexión en torno al contenido de este artículo 179 en virtud de varios problemas. En primer lugar, un grupo de enmiendas a dicho precepto pretendía que la sanción a las amenazas dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población fuera también referida a grupo étnico, racial, etcétera. En este sentido, la reflexión ya ha quedado superada, por cuanto que la agravante genérica que hemos introducido en los delitos contra las personas de proceder por motivos xenófobos puede operar en esta conducta, por lo que no hace falta más precisión que la de atemorizar a los habitantes de una población.

En segundo lugar, otro grupo de enmiendas planteaba la necesidad de cambiar el tenor del proyecto. Ya en Ponencia habíamos asumido una enmienda del Grupo Nacionalista Vasco, y ahora, de manera *IN VOCE*, pero basándome en la redacción de la Ponencia, vamos a presentar una propuesta de redacción que paso a leer porque es muy sencilla, manteniendo siempre el artículo 179. Es la siguiente: «Si las amenazas tuvieren el propósito de atemorizar a los habitantes de una población, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.» Es decir, en relación al informe se cambia la expresión «fueren dirigidas a atemorizar» por «tuvieren el propósito de atemorizar».

Por supuesto, las amenazas se refieren a las conductas reflejadas en este Título. Tampoco voy a dar por cerrada en este trámite la necesidad de este artículo 179, en cuanto que, efectivamente, vamos a reflexionar en torno a si el tipo hay que reducirlo a las amenazas de males que constituyan delitos. Ya digo que en este caso no doy por cerrada la redacción, sin perjuicio de ofrecer esta enmienda *IN VOCE* en los términos de «tuvieren el propósito

de atemorizar», y mantengo abierta la posibilidad de llegar a otra redacción.

En todo caso, quiero recordar que este artículo 179 del proyecto traslada el actual artículo 496 bis vigente del Código Penal, cuando dice que «si las amenazas o coacciones se cometieren con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población, se impondrá la pena superior en grado».

En relación al artículo 178, se plantea la enmienda 378, de Minoría Catalana. A nosotros éste nos parece un artículo importante, sobre todo en su número 3, y es importante por ser un precepto que podríamos calificar de clave para perseguir determinadas actitudes chantajistas, es un buen instrumento en la persecución de quienes cometen ese tipo de prácticas.

Por recordárselo al señor Martínez, representante de Minoría Catalana, le diré que en la ordenanza procesal alemana el fiscal puede retirar la acusación para perseguir al chantajista. Y lo que se hace en este artículo 178 en estos supuestos es que se establece un mecanismo consistente en que si el hecho descrito consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere sancionado con pena de prisión superior a cuatro años. Es decir, que tampoco opera para todo tipo de delitos, y en este último caso el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados, en el bien entendido de que siempre, para aplicar esta vía que nosotros consideramos que es hábil para la persecución del chantajista, siempre tiene la última palabra dicho juez o tribunal, evitándose así también el riesgo —que pudiera estar detrás de la enmienda de Minoría Catalana— de fraude de ley. Pues bien, para evitar esto, insisto, siempre está la última palabra del juez o tribunal atendiendo a las circunstancias. En todo caso, creo que este número 3 del artículo 178 es una disposición de una gran utilidad y tiene precedentes en otras disposiciones de nuestro entorno.

En relación a las enmiendas que ha defendido el Grupo Parlamentario Popular, son todas ellas de tipo menor, referidas a la redacción. La enmienda 1.015, por ejemplo, plantea si es más correcto hablar de detener primero y encerrar después; el propio señor Baón reconocía que el vigente artículo 480 usa un orden en la prelación de conductas similar al que establece el proyecto de ley. Y otras enmiendas plantean temas sobre los que ya hemos debatido.

Ciñéndome ya al artículo 180, enmienda 1.020, que plantea la necesidad de distinguir entre violencia inmediata o mediata, al Grupo Parlamentario Popular no le parece una distinción correcta. Me estoy refiriendo al delito de coacciones, cuando se dice: «El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia, mediata o inmediata, hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años...» Nosotros aquí hemos introducido un criterio jurisprudencial que es unánime. Si suprimiésemos la dis-

tinción entre mediata e inmediata de nuevo nos volveríamos a encontrar con la diferencia, vía jurisprudencial, y de nuevo los tribunales volverían a la línea de establecer esa distinción. Por tanto, nosotros creemos que tratándose de una práctica jurisprudencial claramente consolidada, la redacción del artículo es correcta.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, acepto la actitud receptiva del ponente del Grupo Parlamentario Socialista respecto a la consideración del artículo 179, pero voy a insistir en la necesidad de que añadamos que las amenazas tienen que ser constitutivas de delito, porque cuando él nos invoca la actual legislación vigente en que se habla de amenazas o coacciones, debe tener en cuenta que al colocar en el mismo rango esas amenazas y coacciones está hablando de amenazas que constituyan delito, amenazas o coacciones.

Por tanto, para que este artículo quede completo —estamos totalmente de acuerdo con su espíritu y con su necesidad—, si queremos, incluso, para separarlo de lo dispuesto en el artículo 514, que habla, más que de una pura amenaza, casi de aterrorizar a la población, convendría que pusiéramos que constituyan delito, porque, si no, es inconcebible que una población se pueda sentir atemorizada por algo que no sea constitutivo de un determinado delito; no sé qué clases de males pueden operar sobre ello.

En todo caso, entre la expresión «tuvieren el propósito» o «fueren dirigidas», casi haría un voto particular defendiendo el texto del proyecto. Me gusta mucho más «fueren dirigidas», porque «tuvieren el propósito» exige la indagación acerca de un elemento subjetivo que es bastante más difícil que el puro hecho de atemorizar al dirigir unas amenazas de un determinado mal que constituya delito.

No obstante, estoy convencido de que en este supuesto prosperará la intención del señor ponente y nos encontraremos, a la postre, con un artículo perfectamente asumible por todos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, comparto la misma esperanza del señor Castellano en que el ponente encontrará la redacción justa que nos satisfará a todos. Sin embargo, quisiera resaltar una cuestión que se ha puesto de relieve durante el curso de esta sesión y es que da la impresión de que estamos bajo el síntoma de transcribir, de repetir todas las innovaciones que se hicieron en la reforma del año 1989 del Código Penal, sin tocar nada, como si el tiempo no nos hubiese dado enseñanzas que nos permitan perfeccionar, corregir las disposiciones que en su día se hicieron y que la experiencia ha demostrado que pueden ser perfeccionadas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Baón.

El señor **BAON RAMIREZ**: Señor Presidente, quiero decir, en primer lugar, que no me satisface la explicación que se ha dado en respuesta a nuestra enmienda sobre el artículo 173. Entendemos que es un delito de sospecha y que con un mínimo esfuerzo que se hiciese por clarificar se podría lograr una...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Baón. Ustedes no tienen ninguna enmienda al artículo 173.

El señor **BAON RAMIREZ**: Se ha formulado *IN VOCE*, señor Presidente. Se podría lograr, repito, una fórmula concreta que soslayaría esas dificultades.

Pasado por alto el artículo 173, debo insistir respecto del artículo 179, que no nos satisface tampoco la fórmula, con la mejor de las intenciones, aportada por los ponentes de la mayoría, porque eso no deja clara cuál es la penalización que se busca ni el bien jurídico protegido. Es evidente que hay rivalidades en pueblos con equipos de fútbol que se amenazan continuamente durante el transcurso de los enfrentamientos deportivos, y son amenazas de ir al pión o de cualquier otra barrabasada de tono menor que no constituiría ni siquiera falta. La aportación que hace el señor Castellano me parece, cuando menos, inteligente, como todas las cosas que proceden de él, al hablar de que el propósito sea de atemorizar por algún hecho constitutivo de delito, aunque, evidentemente, sea muy difícil medir y tenga que estar mucho más en la intención que en el resultado, es decir, ¿cómo se mide si un pueblo ha resultado atemorizado?

Por lo que respecta al artículo 180, nosotros no abdicamos de sostener —y lo haremos en el siguiente trámite parlamentario— que es impropio mantener las coacciones de modo mediato. Nosotros entendemos que con eso se desvirtúa esa coacción, esa compulsión que hay en la formación de la voluntad. Y sobre todo porque, evidentemente, se utiliza para fines distintos de carácter económico. Yo admito —y lo hice en mi intervención inicial, señor Cuesta— que hay una nutrida corriente jurisprudencial que avala esta fórmula del proyecto, pero no porque así lo digan los jueces lo vamos a acatar; nosotros tenemos autonomía legislativa suficiente para corregir algo que entiendo yo que es desviado de los fines y de la naturaleza y carácter de lo que es la coacción.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, voy a contestar muy brevemente a las cuestiones aludidas, y a rectificar parte de mi intervención anterior en el siguiente sentido.

En primer lugar, en el artículo 179 retiramos la enmienda *IN VOCE* inicialmente planteada, y presentamos como nueva enmienda *IN VOCE*, precisamente a la vista de

la acogida que ha tenido el planteamiento del señor Castellano y que es una acogida pacífica, el que el artículo 179 quede redactado de la siguiente manera: «Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.»

En segundo lugar, quiero decirle al representante de Minoría Catalana que no estamos trasladando mecánicamente fórmulas del Código Penal vigente. Allí donde ha habido una reforma reciente y parcial parece razonable que el proyecto, en todos aquellos puntos en los que la experiencia de los dos, tres, cuatro últimos años, según la reforma que estuvimos analizando y haciendo referencia, hubiese demostrado operatividad absoluta, no haga modificación, sobre todo si esa operatividad ha sido integrada, resuelta y completada con criterios jurisprudenciales. Prueba de que no se reproducen, sin más, las fórmulas del Derecho penal vigente la encontramos, por ejemplo, en el artículo 178, que también ha sido enmendado por su Grupo, y en este caso nosotros no reproducimos la redacción que da el artículo 494 actual, sino que introducimos mecanismos que pueden ser de gran utilidad, por ejemplo, en la persecución del chantajista.

Es decir, que el criterio de nuestro Grupo no es reproducir, sin más, fórmulas vigentes; sólo de las elaboradas más recientes, algunas en esta misma legislatura, y en ese supuesto, siempre y cuando también haya que corregirlas, con criterio general nos mantenemos en los actos propios, que son actos propios posteriores a la Constitución, y en muchos casos en un marco temporal muy próximo, cual es el de la presente legislatura. Por tanto, no hay un planteamiento de reproducción de ordenaciones en el Derecho penal vigente; no estamos trasladando, sin más, esas fórmulas. Otra cosa es que para ilustrar algún tipo de interpretación recuerde una redacción concreta que recoja el espíritu de una fórmula legal incluida en el vigente Código Penal, que en muchos supuestos no ha sido ni siquiera conflictiva desde el punto de vista jurisprudencial.

En referencia al señor Baón, he de decir que el legislador lo es en relación con el operador jurídico, sobre todo con los jueces y magistrados. Lo que ocurre es que allí donde entendemos que hay una jurisprudencia acertada que corrige, interpreta y mejora un texto legal, qué mejor actitud de apertura del legislador que la de recoger no sólo la demanda social, sino también la demanda y el criterio jurisprudencial cuando este criterio jurisprudencial es acertado. En aquellos supuestos en los que el criterio jurisprudencial es absolutamente desacertado, lo que hace el legislador es introducir redacciones nuevas para que en ningún caso se planteen en el futuro esas interpretaciones. Pero en este caso nosotros estamos de acuerdo con esa interpretación jurisprudencial, y por eso la agregamos a Derecho positivo.

Nada más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): ¿Algún Grupo retira sus enmiendas, a la vista de la oferta del señor Cuesta?

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Por lo menos éste, señor Presidente. Retiramos la enmienda 716.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): ¿Señor Baón?

El señor **BAON RAMIREZ**: Nosotros retiramos la 1.019.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Souto, estoy seguro de que usted también retirará alguna.

El señor **SOUTO PAZ**: Aunque no responde precisamente a la petición que había hecho, retiro igualmente mi enmienda. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos, señorías, el debate del Título VII, que comprende los artículos 181 a 195 inclusive, y está dedicado a los delitos contra la libertad sexual.

Título VII.
Artículos
181 a 195

El señor Oliver tiene la palabra.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: A este Título VII, salvo error u omisión, tenemos las enmiendas números 59 y 60, relativas a los artículos 181 y 182.

La enmienda 59, al artículo 181, es de adición al párrafo donde dice: «Comete violación el que tuviere acceso...»

El señor **PRESIDENTE**: Perdone, señor Oliver, pero la enmienda número 59 está aceptada en Ponencia.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Me va a perdonar, señor Presidente, pero si ha sido aceptada en Ponencia es evidente que ya no tiene sentido el que la defienda. Lamento que ocurra esto, pero no es extraño debido a que tengo que estar en varias Comisiones a la vez.

El señor **PRESIDENTE**: De todas formas, la número 60 sigue viva.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: No tendría sentido que no hubiera sido aceptada, porque van ligadas.

El señor **PRESIDENTE**: En el supuesto de que no estuviera recogida en el informe de la Ponencia, ¿en este acto la retira?

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Naturalmente, porque ya no es necesario el debate, pues está conseguido el objetivo.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Garmendia tiene la palabra.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Las enmiendas 291 y 292 también están incluidas en el informe de la Ponencia, aunque si no fuera así procedo a retirarlas

ahora. Tratan de la inclusión de la expresión «o bucal» en la tipificación de violación.

Voy a pasar a defender las enmiendas 293, 294 y 295, de Euskal Ezkerra, tal como recoge el BOLETIN DEL CONGRESO en su presentación, aunque por un error en cada una de las enmiendas se encabezaron como de Euskadiko Ezkerra, tanto las mías como las de la señora Mendizábal, y procedimos a pedir su rectificación, pero obviamente ya estaba publicado. Por tanto, voy a defender las enmiendas de Euskal Ezkerra.

En la enmienda 293, coincidiendo con otros grupos, planteamos la supresión del límite de edad del sujeto pasivo en el estupro por prevalimiento. La verdad es que creemos que esta supresión bastaría para que por lo menos quedaran tipificadas las conductas más graves del acoso sexual, que es un tema al que me voy a referir posteriormente. Además, creemos que serviría para prevenir y penalizar situaciones de agresión sexual difícilmente encuadrables en otros artículos.

En la enmienda 294 avanzo una propuesta de tipificación de lo que podría ser el delito de acoso sexual, aunque soy consciente de las dificultades de tipificar un nuevo delito de este tipo, sobre todo cuando se intenta hacerlo con carácter general y no en el acoso sexual en el trabajo, por ejemplo, que ha sido objeto ya de más serio estudio y de intentos de tipificación. Realmente, con la enmienda 294, en la que pedimos la creación de un nuevo artículo 185 bis, sobre todo hemos intentado traer a la discusión del Código Penal la necesidad de que se afronte de alguna manera, si no recogiendo específicamente como planteamos aquí, por lo menos suspendiendo el límite de edad en lo que se refiere al sujeto pasivo del estupro por prevalimiento, el problema del acoso sexual. Es un concepto que surge en los Estados Unidos hace dos décadas, y hoy, desde luego, es motivo de preocupación en el conjunto de los países de nuestro entorno, en toda la Comunidad Europea.

Yo quisiera recordar aquí la recomendación del 27 de febrero de 1991 de la Comisión Europea, en virtud de la cual, en Francia, por ejemplo, se aprobó la Ley 92/1.179, de 2 de noviembre, relativa al abuso de autoridad en materia sexual, eso sí, relacionado con el tema laboral. Yo me referiré al tema del acoso sexual en el trabajo en la enmienda en la que se pide la inclusión de un artículo 297 bis, porque creo que son bienes jurídicos diferentes. Por tanto, no hay una contradicción entre la presentación de esta enmienda y la petición de que se incluya el artículo 297 bis. Entiendo que aquí deberíamos proteger la libertad sexual, y que en el artículo correspondiente deberíamos proteger la libertad en el trabajo.

Soy consciente de las limitaciones que pueda tener esta propuesta de tipificación que hago, que ha sido también compartida, por ejemplo, en el congreso de abogadas celebrado recientemente en Zaragoza, pero me gustaría conocer la actitud del Grupo que sostiene al Gobierno sobre este tema y, por supuesto, estaríamos dispuestos a tratar de perfeccionar la tipificación del acoso sexual. Creo que sería importante el efecto disuasorio de que se incluyera en el Código Penal, aunque, en general, soy

bastante esceptica respecto al efecto disuasorio de la tipificación de los delitos, pero en este caso creo que sería un efecto disuasorio importante, y merece la pena, a la hora de abordar un nuevo Código Penal, el que no obviemos un tema como el del acoso sexual, al que tanta importancia se está dando en nuestro entorno.

Con la enmienda 295, al artículo 194, planteamos la supresión de este precepto. Soy consciente de las dificultades que plantea. Es decir, no creemos que sea correcta la necesidad de que en los delitos contra la libertad sexual sea exclusivamente la víctima o su representante legal el denunciante. Pensamos que son delitos que deben ser perseguibles de oficio. Y soy consciente de que es un tema muy complicado, pero no cabe ninguna duda de que en nuestra sociedad y en nuestro Código Penal la condición de no perseguible de oficio da al delito al que se le adjudique la condición de delito de segundo orden o de algún tipo de privacidad, que no creo que se corresponda con la gravedad de este tipo de delito.

Es verdad, y no lo voy a obviar, que en ocasiones se puede dar un conflicto entre el interés de la víctima y el interés de la sociedad por lo que de agresión a la intimidad se puede derivar del proceso, en relación con este tipo de delitos. Pero en ningún caso ese posible conflicto que se pueda dar entre la víctima y el interés de la sociedad, con el consiguiente peligro de que conductas tan graves como las que se penalizan y que provocan una alarma social tan importante se repitan porque queden sin perseguir; en ningún caso, repito, se puede solucionar como lo hace el Código Penal, manteniendo que no sea perseguible de oficio. Nuestra propuesta sería que se convirtieran en delitos perseguibles de oficio al tiempo que debemos proceder a las modificaciones pertinentes en el ámbito procesal que permitan que se respete la intimidad de la víctima.

Insisto en que no creo que la solución que se da a este posible conflicto sea en ningún caso la correcta. Ese trato excepcional que se otorga a un delito tan grave (porque no creo que en el Código Penal a delitos equiparables a la violación se les dé la condición de no perseguibles de oficio, aunque se haya dado en otro tipo de delitos) me sugiere una serie de reflexiones y de preocupaciones, porque son delitos en que porcentualmente la mayoría de las víctimas son mujeres y menores, pero sobre todo mujeres, y desde luego la abrumadora mayoría de los autores suelen ser hombres. Ante ese trato de excepcionalidad yo me pregunto si estamos resucitando los restos de una filosofía predemocrática -creo que no es el caso-, en que de alguna manera se considera a este tipo de delitos privados; si se está aplicando a este tipo de delitos las corrientes más progresistas de todo el Derecho penal, de la victimología, del principio de mínima intervención, etcétera, o si estamos aplicando de forma experimental, excepcionalmente, las recomendaciones del Comité de Ministros de la Comunidad Europea en el sentido de la necesidad de que se respete el derecho a la intimidad de la víctima, que comparto plenamente. Pero recordando la mala suerte que han corrido las enmiendas que muchísimo más tímidamente planteaban la necesidad de dar

algún tipo de papel a la víctima en todo el proceso me temo que no es éste el criterio. Yo no sé si hemos pasado directamente de un extremo a otro.

En cualquier caso, considero que en estas situaciones de excepcionalidad no es dar la condición de no perseguible de oficio a delitos tan graves como son los delitos contra la libertad sexual la manera correcta con la que se salva el eventual conflicto entre el interés de la víctima y el interés de la sociedad, que en ocasiones ocurre y que no voy a evitar. Por tanto, insisto en que este tipo de delitos, por lo que supone de tratamiento como delitos de segundo orden en nuestra sociedad y en nuestro Código Penal y por lo que supone de privatización del delito, deberían considerarse perseguibles de oficio, al tiempo que se debería proceder a las reformas procesales convenientes, salvando así, de forma correcta para todos, ese conflicto que se pueda dar.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Azkarraga.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Señor Presidente, nos felicitamos de que las enmiendas al artículo 181 hayan sido recogidas en el trámite de Ponencia. Por tanto, de las dos existentes a dicho artículo queda la número 105, que no voy a defender, pero sí la 106, con mucha brevedad, señorías, porque esta enmienda -y hay algunas parecidas- es, si se me permite la expresión, de sentido común.

Nosotros planteamos con esta enmienda, que está relacionada con el estupro, que se suprima el límite de edad de la víctima en lo que se refiere a la tipificación del delito. Porque se plantea en el artículo que es delito el cometido por la persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menos de dieciocho prevaleciendo de su superioridad, y a nosotros nos parece que debe retirarse este límite de edad entre los doce y los dieciocho años, es decir, considerar delito cualquier tipo de actuación que se realice prevaleciendo de esa superioridad, al margen de cuál sea la edad de la víctima, ya que, de esta forma, se lograría también la tipificación de las conductas más graves en lo que se denomina el acoso sexual. Es decir, señorías, que la comisión del delito de estupro se realiza siempre que el acceso carnal se produzca prevaleciendo de esa superioridad y que no se tenga en cuenta si la víctima tiene catorce años, tiene quince, tiene sesenta o tiene menos, que se considere el delito al margen de la edad de la víctima.

El señor **PRESIDENTE**: Se mantienen a efectos de votación las enmiendas de la señora Mendizábal y, asimismo, las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario CDS tiene la palabra el señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: Quiero anunciar que la enmienda 583, al artículo 182, queda retirada en función de la modificación que sufrió en Ponencia el artículo 181, pues se refería al apartado contemplado en esta enmien-

da. También queda retirada la enmienda 585, por las mismas razones.

Por tanto, queda la enmienda 584, que se refiere al acoso sexual. Mi Grupo Parlamentario ha entendido que la enorme dificultad que existe para definir el acoso sexual de carácter laboral exigía, tal vez, una diferenciación en el ámbito penal y en el ámbito disciplinar laboral propiamente dicho. En ese sentido, consideramos que desde el punto de vista penal debería ser más oportuno la consideración de agravante en la condición de la agresión sexual producida con ocasión de la relación laboral y, por el contrario, remitir a la legislación laboral disciplinaria el acoso sexual que no comportase un delito propiamente dicho de los que están regulados precisamente en este título del Código Penal. Por tanto, en el dilema que ya se ha planteado en Ponencia entre introducir un delito específico contra la libertad sexual o contra la libertad en el trabajo, nosotros opinamos que en el ámbito penal el acoso sexual debe referirse concretamente a la libertad sexual, y, en cambio, remitir a la reglamentación disciplinaria de carácter laboral el acoso sexual que no revistiese la gravedad de este tipo de agresiones. Respondiendo a esta filosofía, nuestra enmienda es de adición, y dice que cuando la agresión sexual se produzca con ocasión de la relación laboral, la pena correspondiente se aumentará en un grado, de tal manera que estamos en presencia de una agravante específica precisamente teniendo en cuenta el medio en que se produce la agresión sexual.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: A este Título de los delitos contra la libertad sexual nuestro Grupo Parlamentario mantiene las enmiendas números 717, 718 y 719. La enmienda 717 fue admitida parcialmente cuando volvió a introducirse, en concordancia con el Código Penal vigente, la expresión del acceso carnal o penetración por vía bucal que había sido eliminado en el proyecto. Por tanto, en ese sentido no habría por qué mantenerla. Pero se mantiene viva en el intento por nuestra parte de sustituir la expresión «acceso carnal» por la de «penetración sexual». Algunos pueden creer que éste es un problema puramente terminológico, y no es así. Es evidente que los legisladores, en un intento verdaderamente justificado de utilizar expresiones que en modo alguno puedan herir la sensibilidad de las personas van buscando términos como el que ha sido consagrado a lo largo de tanto tiempo del acceso carnal, pero luego ha llegado el momento de la interpretación de estos preceptos y se ha producido jurisprudencialmente una auténtica situación de dudas interpretativas, hasta el extremo de que podríamos llegar a la conclusión de que, finalmente, nuestros tribunales, para entender que está cometido el delito de violación -no estamos hablando ahora de otra clase de agresiones sexuales-, exigen realmente -valga la expresión, no en el sentido del viejo

Derecho canónico, pero sí en el terreno coloquial— la consumación de la penetración o de ese acceso carnal.

En consecuencia, nos parece que esto aclararía enormemente la situación. A lo mejor hay alguno a quien le pueda parecer que uso una expresión más hiriente que otras, pero si estamos tratando de hacer un Código en el que, además, el Grupo Parlamentario Socialista mantiene mucho el valor que tiene lo novedoso, quizá este término sea mucho más concreto y evite toda clase de dudas interpretativas. De esta forma cambiaría por completo la filosofía del Título, que distinguiría el delito de violación, perfectamente concretado en el hecho de esa agresión con la penetración, del resto de las agresiones sexuales y de alguna agresión sexual específicamente calificada por razón de la preeminencia o la superioridad; incluso nosotros mantendríamos que el acceso carnal se mantuviera como tal expresión, en el artículo 183 y en el artículo 184. Puede parecer que es una cuestión terminológica, pero nosotros pensamos que eliminaría una enorme cantidad de dudas jurisprudenciales. No creemos que sea éste el momento de sacar a relucir el conjunto de sentencias, hartamente contradictorias, en las que, en algunos casos, sin que se llegue a producir la penetración, se ha estimado un delito de violación y en otros, incluso, por pensar que no se había producido de una determinada manera, se ha estimado que solamente había habido una agresión sexual. Quizá acudiendo al viejo castellano y al lenguaje inequívoco que no permita ninguna clase de dudas dejemos perfectamente tipificado el delito de violación. Algunos van a decir, y además con una cierta razón, que eso reduciría enormemente la posibilidad de cuáles puedan ser los sujetos, en cuanto a que esa forma de realización del delito limitaría a uno de los sexos fundamentalmente la parte más activa. Puede que sea así, pero porque es así también en la pura realidad.

En cuanto a la enmienda 718, si no estoy equivocado, ha sido admitida por la Ponencia con la supresión de la expresión «acceso carnal bucal»; está reflejada ya en el informe de la Ponencia.

En la enmienda 719, coincidimos con otras que ya han sido defendidas en la eliminación de la limitación de la edad, «menor de 18 años», porque aquí lo que se trata de proteger no es tanto la edad de quien es objeto del delito; se trata de proteger precisamente el prevalimiento sobre la libertad de personas que gozan de una situación de superioridad o de autoridad por cualquier relación o situación. Nos gustaría incluso aclarar que a la expresión de «situación», según mantenemos en nuestra enmienda, se añadiera el inciso «o de la angustiada necesidad de la víctima». Porque no solamente es una situación de carácter psíquico la que suele operar en el estupro por la superioridad o la autoridad del estuprante, sino que también en muchas ocasiones, sin darse esa superioridad de carácter jerárquico, por parentesco o de autoridad, se aprovecha una situación de auténtica necesidad de la víctima, que es la que efectivamente es la causa fundamental de la incitación a la comisión del delito.

Estas serían, fundamentalmente, las razones que man-

tienen nuestras enmiendas, que, como hemos dicho, quedan reducidas parcialmente a la 717 y a la 719.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, en primer lugar, quiero manifestar que consideramos asumida la enmienda 381 en el informe de la Ponencia, por las mismas razones que han esgrimido otros oradores. Entendemos que está asimismo asumida, por tanto, desistimos de su defensa, la 382, referida a la misma cuestión. En consecuencia, en relación con el Título mantenemos vivas las enmiendas 380, 383, 384 y 385, que voy a defender, señor Presidente.

Creo que nos hallamos aquí ante otro de los temas que han sido considerados por los titulares de los medios de comunicación y por la sociedad como importantes, que incluye delitos que han producido alarma social evidente y preocupante, que han sido en cualquier caso motivo de comentario en toda la sociedad española, por lo que entiendo que deberíamos abordarlo con serenidad y con tranquilidad.

Con respecto a la enmienda 380, señor Presidente, después de haber escuchado con atención todas las argumentaciones que se han vertido en Ponencia, que hemos leído en los medios de comunicación y que hemos estudiado de ilustres profesores y magistrados que han publicado al respecto, nos ha llevado a mantenerla en su integridad.

¿Qué dice nuestra enmienda? Nuestra enmienda —y estoy convencido de que va a alarmar a más de un penalista— mantiene que la violación sea castigada con la pena de prisión de diez a quince años. El proyecto impone la de ocho a doce años.

¿Por qué ese agravamiento solicitado por nuestro Grupo Parlamentario, equiparando la pena impuesta a la violación a la que se prevé para el delito de homicidio? No nos hemos vuelto locos, señor Presidente, no es ninguna aberración jurídica. Somos absolutamente conscientes de lo que estamos haciendo: manteniendo para la violación la misma pena que en el proyecto se prevé para el homicidio.

¿En virtud de qué principio —se me dirá— jurídico? Pues en virtud de la necesidad de defensa que tiene la sociedad ante la proliferación de delitos de este tenor. A eso va dirigida nuestra enmienda; a nada más.

Hoy ¿qué delitos preocupan profundamente a nuestra sociedad? Evidentemente el homicidio. Pero, ¿por qué está preocupada nuestra sociedad, por qué está alarmada? ¿Cómo la debemos proteger ante la proliferación mucho mayor de delitos de violación y sobre todo últimamente? Ya será, en todo caso, la jurisprudencia posterior la que vaya acomodando las penas y nos obligue, en su día, a posteriores modificaciones. En estos momentos nosotros vamos a mantener esa pena porque creemos que la sociedad nos está pidiendo que castigemos severamente el delito de violación. Nos parece que ésa es la petición de la sociedad, creemos interpretarlo así y, por

tanto, mantenemos nuestra enmienda, que es ciertamente muy dura, señor Presidente, somos conscientes de ello. Sin embargo, la sociedad nos lo agradecerá.

En la enmienda 383 pretendemos la supresión, también en el mismo artículo 181, sobre la violación, del último párrafo, el que contempla la comisión por imprudencia de la violación, porque seguimos sin comprender —por muchas explicaciones que se nos hayan dado— cómo se puede cometer tal delito, tal acto, o tales hechos, que se describen en el 181, por imprudencia. No consideramos que ello sea posible, puesto que es necesaria para su comisión la concurrencia de dolo, lo consideramos absolutamente imprescindible, y nos parece superflua la introducción de un párrafo que incluya la comisión por imprudencia de los hechos descritos en los números que se detallan.

Con la enmienda número 384, señor Presidente, nos sumamos al clamor de los otros grupos en la petición de la supresión del límite de edad en el estupro, lo que permitiría, además, solucionar el problema del acoso sexual en las relaciones laborales. Ya sé que no hemos llegado a dibujar un tipo preciso para esas situaciones, pero si suprimimos ese límite de edad de dieciocho años, que otros grupos también solicitan, en el artículo 183, habremos conseguido, por lo menos, que quede protegido lo que pretendemos con nuestra enmienda.

Por último, señor Presidente, en la enmienda 385, referida al artículo 192, pretendíamos simplemente añadir un párrafo que se refiere a los que utilizaren a menores con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos. En el párrafo 2 del artículo 192 habla de la persona bajo cuya potestad o guarda estuviera el menor o incapaz que sea utilizado en dichos actos. Nosotros añadíamos un párrafo que obligara al Ministerio Fiscal, en tales supuestos de condena por dicho delito, a promover las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad o de la guarda a la persona que no impidiera que se cometieran tales delitos o no acudiera a la autoridad. Es un párrafo que completaría el artículo 192.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa, la señora Sainz tiene la palabra.

La señora **SAINZ GARCIA**: Señor Presidente, voy a defender, en nombre de mi Grupo, las enmiendas al Título VII.

La enmienda número 1.021 ha sido incorporada, como dice el informe de la Ponencia, y la número 1.022 consideramos, por las mismas razones argumentadas por los otros grupos, que era correlativa de la número 1.021 y que ha sido asumida también en Ponencia.

Así pues, empiezo con la enmienda número 1.023, que nace, precisamente, de la perplejidad que a nuestro Grupo le causó el tratamiento que a los delitos de violación se daba en el Código Penal. En primer lugar, como ya es conocido, el Gobierno socialista pretendía atenuar el delito de violación al devaluar ese tipo sacando el de la

violación bucal; ha sido subsanado con una enmienda que presentó nuestro Grupo y todos los demás grupos parlamentarios. Pero, en segundo lugar, llevó la comisión por imprudencia a la enajenación y al de menor edad.

La verdad es que este tipo nos parece, de alguna manera, regresivo y no admite desde luego nuestro Grupo la comisión por imprudencia que ustedes pretenden introducir; de ahí nuestra enmienda. Aceptamos la referencia al artículo 3.º desde la posibilidad de que se pueda dar error invencible en lo que a la edad se refiere, pero no el del punto 2.º, que pretende introducir la imprudencia a la persona privada de sentido. Menos mal, tengo que reconocerlo, que ustedes han eliminado, en el trámite de Ponencia —por cierto, que lo he encontrado en el informe de la Ponencia, pero no recuerdo que así lo hubieran expresado en su momento—, el inciso segundo que dice «que abusare de su enajenación». Era verdaderamente increíble que se refirieran al que abusare de su enajenación, cuando al abuso, como es conocido, es, naturalmente, un dolo y además reduplicado. Estaríamos, creo, ante una monstruosidad social.

Nuestro Grupo pretende, por tanto, justificar la enmienda número 1.023 con los argumentos que acabo de decir, y presentar «in voce» una modificación que daría la cuantificación de la pena de la manera en que está contemplada en el texto del Código Penal. En concreto, nuestra enmienda quedaría redactada de la forma siguiente: «La comisión por imprudencia de los hechos descritos en el número 3.º de este artículo será castigada con la pena inferior en uno o dos grados.» Esto obedece, en definitiva, a que, de alguna manera —y nos gustaría que el ponente del Grupo Socialista nos contestara—, resulta realmente tan confusa la calificación de la pena en el sistema general del cómputo de penas que existen posibilidades, varias, al menos dos, de su cómputo. Es lo que en un principio llevó a nuestro Grupo a establecer la pena en la enmienda, pero, para evitar cualquier tipo de error o mala interpretación, preferimos dejarlo tal como figura en el Código Penal. De todas formas, me gustaría que el ponente nos explicara, en aplicación de ese artículo 70, general, cuál es exactamente la pena que queda concretada en esa pena inferior en uno o en dos grados.

La enmienda número 1.024, presentada al artículo 182.2, dice: «2. La pena de prisión será de cuatro a ocho años si la agresión sexual consistiera en el uso de medios, modos o instrumentos especialmente brutales o degradantes.» Realmente pretendemos reducir la incoherencia con el artículo 181 y eliminar el acceso bucal, pero retiramos esta enmienda porque consideramos que ha sido asumida, es una de las que lo ha sido, con la enmienda número 487 del Grupo Socialista.

Retiramos también la enmienda número 1.025, para evitar cualquier interpretación contraria a la intención del Grupo en el momento de presentarla, que era evitar que ningún delito de este tipo pudiera quedar inculpaado, pero, como hemos escuchado ciertas consideraciones que hablan de una interpretación torcida, en este momento, señor Presidente, nuestro Grupo la retira.

Queda viva la enmienda número 1.026, presentada al

artículo 183, párrafo segundo. Su justificación sería por coherencia con el cómputo de las penas en general.

Al artículo 184 no hemos presentado ninguna enmienda; tampoco al artículo 181. La enmienda número 1.027 ha sido ya incorporada al texto y queda la enmienda número 1.031, al artículo 189. Aquí sí que querría hacer una importante consideración. Dicha enmienda trata de suprimir la referencia al menor de dieciocho años, por elementales razones de defensa de la dignidad humana.

La verdad es que, señorías, de acuerdo con el texto del Código Penal, sería lícito montar un negocio de prostitución con personas mayores de 18 años que estuvieran de acuerdo con ellas. Creo que las consideraciones y las referencias del artículo siguiente no salvan esta laguna. Realmente el artículo 452 bis del Código Penal vigente sí castigaba la explotación de la prostitución ajena con la pena de prisión menor. El texto actual castiga, por ejemplo, dar o tomar en arrendamiento un edificio o parte de él para la explotación de la prostitución o corrupción ajenas, pero permite la prostitución siempre que sea consentida. La prostitución es realmente calificada, como ustedes tienen que saber, por expertos de la Subcomisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, como la forma más flagrante, en definitiva, de esclavitud contemporánea y la explotación dura, simple, si quieren ustedes, siempre que medie el consentimiento de la persona prostituida queda fuera del ámbito del Código Penal. Esto nos parece bastante grave. Se permitiría la explotación de la prostitución de personas mayores de 18 años -repito-, siempre que no sean coaccionados ni se abuse de su situación de necesidad, como quedaría contemplado en el artículo siguiente. Esto nos parece grave, nos lleva a pensar que hay una puerta abierta a legitimar la trata de personas, no voy a decir de blancas o de blancos, de negras o de negros, sencillamente de personas.

No está, por otra parte, según nuestra justificación, de acuerdo con la dignidad de la persona, que es, a juicio del Grupo Popular, uno de los fundamentos, desde luego, del orden público y de la paz social y que estaría, por otra parte, amparado por el artículo 10 de la Constitución.

Hacemos una llamada de nuevo al Grupo Socialista para que lo reconsidere y acepte nuestra enmienda 1.031, que evitaría que esta laguna quedara en la ley.

Me parece que las restantes enmiendas han sido aceptadas, salvo lo que acabamos de decir, una retirada y otra modificada en su redacción y, por nuestra parte, nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas números 1.028 y 1.030 a los artículos 187 y 188 no consta en el informe de la Ponencia que hayan sido aceptadas. Tiene S. S. el derecho a defenderlas. Lo digo porque me da la impresión de que S. S. las consideraba aceptadas y no parece así en el informe de la Ponencia. Es a efectos de información exclusivamente. ¿Se mantienen? (**Asentimiento.**)

Para turno en contra, por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Mohedano.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Voy a defender el texto del informe de la Ponencia con las salvedades a las que me referiré oportunamente.

En primer lugar, querría resaltar, como ya ha sido apuntado por alguno de los intervinientes, que en este Título VII se continúa ya la buena tradición de la reforma de 1989, donde se rompe con la concepción de los delitos contra la honestidad para sustituirlos por delitos contra la libertad sexual. Este cambio de rúbrica en el título no es baladí porque tiene una proyección e influencia importantes en cuanto a las definiciones y a la dureza y benignidad con la que se tratan los tipos penales recogidos en este título.

Es cierto que bajo la influencia de conspicuos y conocidos penalistas el proyecto que remitió el Ministerio de Justicia y el Gobierno al Congreso rompía con la equiparación que se hacía, en la reforma de 1989 entre las tres modalidades de violación: la violación vaginal, la violación anal y la violación bucal, retirándose en el proyecto a la bucal el carácter de violación y trasladándolo a una agresión sexual con una penalidad lógicamente más benigna que la de la violación.

Como decía, no era esto un puro capricho ni una benignidad del proyecto del Gobierno, porque la mayor parte de los penalistas y catedráticos españoles en sus doctrinas rechazan la equiparación de la violación bucal a las dos modalidades ya clásicas de la anal y la vaginal.

Podríamos hablar de penalistas como Ruiz Vadillo, como Rodríguez Devesa, como Francisco Muñoz-Conde desde otra perspectiva ideológica a los dos que me he referido anteriormente, Os Berenguer, el propio Tomás Vives, Díaz de Ripollés; en definitiva, la mayor parte de los catedráticos que han estudiado y hecho doctrina científica sobre esta categoría de delitos ha propugnado la no equiparación de la violación bucal a las otras dos modalidades de violación. Sin embargo, se ha incorporado al informe de la Ponencia, que hemos ratificado ya, la violación bucal como modalidad de violación con la misma penalidad que las otras dos modalidades de violación. ¿Por qué? ¿Por qué los legisladores hemos incorporado, concretamente esta enmienda del Grupo Socialista, a la que se ha adherido el resto de los grupos porque también coincidían con la misma tesis en contra de la mayoría de la doctrina científica? Porque sencillamente creo poder decir que muchas veces el legislador está más cerca del diálogo social y, de alguna manera, con la aceptación de esta enmienda hemos recuperado, a diferencia de lo que se propugnaba por la doctrina científica, un diálogo con la sociedad y, sobre todo, con la población femenina que era la que impulsaba más este tipo de modalidad de violación. Pero, señor Presidente, con esta enmienda 486 del Grupo Socialista al artículo 181 no sólo se ha equiparado la violación bucal a las dos otras dos modalidades de violación, sino que también, señor Trías de Bes, hemos endurecido hasta donde se podía endurecer la pena del delito de violación. Porque, efectivamente, en esta enmienda 486 -y me refiero al señor Trías de Bes, porque es el único que ha propugnado esta tarde el endurecimiento de la pena de violación-, en la enmienda del

Grupo Socialista incorporada al informe de la Ponencia, se ha elevado la pena del delito de violación, cuando concorra fuerza, intimidación y cuando la persona violada fuera menor de doce años, de diez a catorce años de pena. En definitiva, se pasa en este tipo agravado, cuando concurren estas dos circunstancias, que son las más importantes en la violación, fuerza o intimidación y ser menor de 18 años, de diez a catorce años en sustitución del tipo base de los ocho a los doce años. De diez a catorce años, señor Presidente, porque el delito de homicidio, al que el Grupo Catalán de Convergencia i Unió no presentó enmiendas respecto a su pena, tiene una pena de quince años, y parecía exagerado e incoherente con una adecuada dosimetría penal que el delito de violación tuviera la misma pena que el de homicidio. Los delitos contra la vida siguen teniendo una gravedad mayor en cualquier Código Penal que los delitos contra la libertad y la dignidad y creíamos que esa diferencia de un año en la pena máxima era la que señalaba la frontera entre el delito de homicidio y el delito de violación, siendo así que la pena mínima del delito sigue siendo la de los diez años, tanto para el homicidio como para la violación. Con esta enmienda del Grupo Socialista, señor Presidente, se da satisfacción a un rosario tremendo de enmiendas de los otros grupos, que no voy a enumerar, pero que son más de 20, habiendo quedado sólo viva parcialmente la enmienda del Grupo Catalán en la que pide una elevación de la pena de 8 a 12 años, sustituirla por la pena de 10 a 15, cuando ya en el informe de la Ponencia se establece la pena de 10 a 14 años cuando concurren las circunstancias en la violación que no sean las de persona privada de sentido o se abusare de su enajenación, para decirlo de diferente manera a como lo he dicho antes.

Creemos, señor Trías de Bes, que no es razonable no sólo aceptar, sino mantener la enmienda 380 de su Grupo en lo fundamental y en lo esencial, yo diría en lo que es coherente dentro de la dosimetría penal, ya que, al no haber presentado ustedes ninguna enmienda para elevar la pena de homicidio de quince a más años, me parecería razonable que nos pusiéramos de acuerdo, tal y como ya está redactado el informe de la Ponencia, y que ustedes, con el gran sentido que siempre les caracteriza, pudieran retirar esta enmienda número 380.

Tampoco aceptamos la enmienda 717 del Grupo de Izquierda Unida para sustituir la expresión «acceso carnal» que dice el texto del proyecto por «penetración». Pensamos que, efectivamente, como dice el señor Castellano, no estamos ante una cuestión estrictamente terminológica, entre otras cosas porque el término de acceso carnal es un término gramatical y jurisprudencialmente más amplio que el de penetración, y porque, además, hay una jurisprudencia bastante consolidada -yo no acierto a ver contradicciones o incoherencias entre ellas- sobre el término de acceso carnal. Además, al haber introducido ya o consolidar definitivamente en nuestra legislación penal, como vamos a hacer con este proyecto, la violación bucal, parece que es mucho más coherente con esta tercera modalidad que sigamos manteniendo el texto vigente, que es el de acceso carnal en vez del de penetración.

La enmienda 1.023, del Grupo Popular, a este artículo 181, en relación con la comisión por imprudencia de la violación, no es, señora Sainz, ningún género de incoherencia en relación con la propia sistemática de este Código Penal y del artículo 181. ¿Por qué? Porque el error de tipo que constituye el error sobre la edad se reconduce a la imprudencia, al mismo tiempo que el error de prohibición del privado de sentido se reconduce también a la imprudencia. Por eso, en su momento, el Grupo Socialista, aceptó, de acuerdo con una enmienda del Grupo Nacionalista Vasco y de algún otro grupo, que -eso sí que parecía razonable- no se mantuviera abusar de su enajenación como una conducta imprudente, porque abusar de su enajenación integraba un elemento de malicia o de intencionalidad que, en ningún caso, se podía compadecer con la comisión por imprudencia de este delito. Por lo tanto, reconducida a esta imprudencia de error de tipo el error en la edad, es perfectamente posible, y el error de prohibición del privado de sentido es no sólo aceptable como imprudencia, sino absolutamente coherente como imprudencia y, además, creemos que es el único Grupo que plantea enmiendas sobre este tema.

Señora Sainz, nosotros nos alegramos -como de alguna otra modificación que hace S. S.- que retire hoy algunas enmiendas o que modifique su propia enmienda 1.023, porque dése cuenta de que aceptando en su enmienda el error de tipo, es decir, la imprudencia por menor de doce años, rebajaban ustedes la pena de la imprudencia mucho más de lo que figura en el propio proyecto. El proyecto -y ahora se lo explicaré con mucho gusto- rebajaba la pena en uno o dos grados, y ustedes la dejaban entre seis meses y dos años, mucho más abajo de lo que dice el propio proyecto.

Cuando en la parte general -e intento dar satisfacción a la pregunta que usted me hace- se rebaja la pena en uno o dos grados, quiere decir que se recoge la pena menor -que en este caso sería la de ocho años para la violación- y si es en un grado menor, se divide por dos y son cuatro años en total, por tanto, el grado inferior sería entre cuatro y ocho años, y dos grados menos sería entre dos y cuatro años. Sin embargo, ustedes lo planteaban -lo ha retirado con gran acierto la señora ponente- entre seis meses y dos años, cuando el texto del proyecto, al rebajarlo en uno o dos grados, lo rebaja en un grado en el arco entre ocho y cuatro años, o en dos grados en el arco entre dos y cuatro años.

Señor Presidente, al artículo 182 se han presentado distintas enmiendas, algunas de las cuales se han retirado, pero tengo que resaltar que la enmienda 487, del Grupo Parlamentario Socialista, que en este caso, en solitario, ha sido incorporada al informe de la Ponencia, ha agravado en determinadas circunstancias las penas para este otro tipo de agresiones sexuales que no son la violación. Concretamente -y no lo voy a leer porque ya figura incorporado en el informe de la Ponencia-, en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de este artículo se agravan las penas de manera notable cuando concurren fuerza o intimidación y la persona fuera menor de doce años, y cuando fuera menor de doce años -también lo dice en el párrafo

2.º- y contra los menores de quince años según el párrafo 3.º; coherentemente con las agravaciones de pena que se hacen en el artículo 181. De ser tan coherente como creemos -que ya no lo es, lo era-, la enmienda del Grupo Catalán, deberían haber agravado también las penas de este artículo 182, porque hay algunas conductas especialmente graves -y lo resalto así-, como la del apartado 2.º del artículo 182.

La enmienda 584, del Grupo Centro Democrático y Social, va dirigida a la introducción del tipo del acoso sexual en este artículo 182 sobre las agresiones sexuales. Esta enmienda es similar a la de algún otro grupo parlamentario, con la diferencia de que los otros grupos parlamentarios quieren introducir este acoso sexual por la vía de subir el estupro de prevalimiento por encima de los 18 años y, por lo tanto, introducir el acoso sexual no en las agresiones sexuales, sino por la vía de estupro de prevalimiento.

En primer lugar, voy a argumentar por qué no estoy de acuerdo con la subida del límite de los dieciocho años en el estupro de prevalimiento. Creo, señor Presidente, señoras y señores miembros de la Comisión, que es difícil hablar de prevalimiento a partir de los dieciocho años y decir que es lo mismo que una persona, con superioridad laboral o funcionarial sobre otra, se puede prevaler lo mismo teniendo catorce años como teniendo sesenta. Creemos que ésa es una argumentación poco sostenible, a no ser que se haga, como se dice de manera más o menos soterrada, para abrir el portillo, a través del estupro de prevalimiento, al acoso sexual. Es mucho mejor, señor Presidente, mantener el estupro de prevalimiento en los dieciocho años y, por el camino que señala la enmienda 584 del Grupo de Centro Democrático y Social, que estudiemos la posibilidad de introducir el acoso sexual, quizás en el estupro -porque es una forma de estupro laboral-, en el Código Penal, pero no quitando ese límite tradicional y clásico del estupro de prevalimiento en los dieciocho años, porque, además, confundimos el aspecto carnal con el acoso sexual. Son dos cosas totalmente distintas mantener el límite máximo de estupro de prevalimiento en los dieciocho años e introducir para cualquier edad el acoso sexual o estupro laboral.

Anuncio ya que mi Grupo Parlamentario se manifiesta proclive a la introducción de este delito de acoso sexual y que en trámites posteriores, probablemente no más allá de los que hay que agotar en esta Cámara, propondremos un texto sobre el acoso sexual.

Querría, para meditación y reflexión de los otros grupos parlamentarios, hacer algunas puntualizaciones sobre el acoso sexual. Es cierto que la Comisión Europea, en una recomendación de noviembre de 1992, señala a los gobiernos, a las empresas y a los sindicatos, que se promueva la prevención y la prohibición del acoso sexual, pero nunca habla de que esta prohibición del acoso sexual tenga que ser necesariamente dentro de la legislación penal. Los mismos sujetos pasivos a los que se dirige la recomendación, que son sindicatos, empresarios y gobiernos, nos hacen contemplar que no necesariamente debe ser en la legislación penal. De ahí la cautela que

debemos tener a la hora de introducir este delito de acoso sexual. Prevenir y prohibir no quiere decir que tenga que ser en la legislación penal. De hecho, en la legislación laboral española se sanciona esta modalidad de acoso sexual o estupro laboral, si habláramos más correctamente, dentro de la legislación penal.

Les propongo algunas referencias para que podamos ir perfilando este texto sobre el acoso sexual. La primera de ellas es que sólo hay una ley positiva en nuestro contexto cultural y jurídico que tipifique el acoso sexual, que es la Ley francesa de 22 de julio de 1992. Ya había algo en la Ley francesa de 1985, pero el texto en vigor y definitivo es el de 1992, que habla del «harcèlement», es decir, del hostigamiento, con órdenes, amenazas o violencia, para pretender un favor de naturaleza sexual abusando de su autoridad, tanto sea en el sector público, como en el sector privado. Una cosa muy importante -y lo señalo como tercera referencia- es que la pena que se señala para este delito en la ley francesa es la de un año, porque se entiende por la doctrina que nos encontramos ante un tipo finalista y no ante un tipo de resultado.

Rogaría a todos los ponentes que han expuesto la conveniencia o la necesidad de que vayamos a la tipificación del acoso sexual que vayamos perfilando el texto, pero teniendo en cuenta las recomendaciones y las referencias muy concretas que existen en la legislación positiva europea y que, además, partamos de la base de que la recomendación de la Comisión Europea no se refiere estrictamente a una legislación penal, sino a una legislación general, que puede ser laboral como en la española. Por lo tanto, iríamos ya al máximo de lo que plantea la Comisión Europea.

Me alegra también, señor Presidente, que haya sido retirada la enmienda 1.025, sin duda alguna con gran acierto de la señora Sainz, en clara contradicción con lo que se propugnaba en la enmienda -ya que hablamos de los textos del Gobierno, vamos a hablar también de los textos de las enmiendas-, que se rebajara, no por imprudencia, sino por el delito doloso de violación, la pena en uno o dos grados, en atención a las circunstancias concurrentes en el hecho. Esto no es una invención que se le haya ocurrido al Grupo Popular. La Fiscal del Tribunal Supremo, doña Angeles García García, en un artículo publicado recientemente en la revista del Poder Judicial, se refiere a la influencia perniciosa de viejos penalistas -en los que incluye al señor Manzanares Samaniego en su artículo tan caro y tan próximo a algunas de las enmiendas que ustedes han presentado a este texto de Código Penal- como los autores de lo que llama un desatino y un despropósito: intentar rebajar el delito de violación en uno o dos grados, dando un gran arbitrio judicial en base a circunstancias concurrentes en los hechos que pueden ser, como han sido, propugnados por algunos de estos penalistas -como, por ejemplo, el señor Manzanares Samaniego, Cuello Calón, el señor Tejerino, u otros viejos penalistas- en los supuestos de que la mujer esté separada legalmente, pero que pueda tener un acceso contra su voluntad, que pueda ser violentada por su marido; y ésa es una de las circunstancias concurrentes para bajar la

violación en uno o dos grados. Es decir, que esta enmienda no es una casualidad. Es una enmienda que, como dice esta señora fiscal en su artículo, está absolutamente influida por esos viejos penalistas, tan en contradicción con las doctrinas más modernas y más defensoras de la mujer, como hoy ha hecho aquí la señora Sainz, en contradicción con la enmienda presentada por su propio Grupo.

Señor Presidente, terminamos ya con el resto de las enmiendas, diciendo que, aunque quizá podamos -no lo querría- olvidar algunas de ellas, no vamos a aceptar ninguna otra, excepto una del Grupo Catalán (Convergència i Unió), la número 385, que consideramos acertada, pero que transaccionalmente le sugerimos que en vez de ir en este artículo 193, fuera como 195.2. Me voy a ahorrar leer el artículo 195, pero si ustedes, señores del Grupo Catalán, ven lo que dice el 195.2, verán, por razones de sistemática, que su enmienda de adición está mejor colocada después del 195.2 que en el artículo 193, como ustedes propugnaban.

Señora Garmendia, he contestado a su enmienda sobre el acoso sexual y quiero replicarle a la presentada al artículo 194. No vamos a aceptar su enmienda 295 porque no estamos ante un delito privado. Si leemos entero el artículo 194, tanto en su apartado primero como en su apartado segundo, verá S. S. que no es un delito privado, entre otras cosas porque se dice que el perdón del ofendido, del representante legal, o guardador no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase. No estamos tampoco ante un delito público; estamos ante lo que procesalmente conocemos como un delito semipúblico, tal y como viene en el artículo 443 del Código Penal vigente, pero no ante un delito privado, por lo que creemos que algunas de sus reticencias o escrúpulos -en el buen sentido de la palabra- deben ser desechados porque no estamos estrictamente ante un delito privado, sino público.

Con esto, señor Presidente, teniendo en cuenta que creemos que hemos contestado a la mayor parte de las enmiendas de los grupos presentes -hubiéramos aceptado alguna del Grupo Nacionalista Vasco, pero, al no estar presente su portavoz, lo dejamos para trámites sucesivos- y que han sido retiradas o aceptadas más del 50 por ciento de las enmiendas presentadas a este título, consideramos contestadas las enmiendas de los restantes grupos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Garmendia.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Muy brevemente, señor Presidente.

En primer lugar, quiero hacer una pregunta ante la propuesta de reflexión que nos ha hecho el señor Mohedano sobre la posibilidad de ir estudiando el tema del acoso sexual y del estupro laboral. Yo quisiera saber si la propuesta del Grupo Socialista se refiere en exclusiva al acoso sexual en el trabajo y no al acoso sexual en general. Me gustaría saber en qué parte del Código Penal coloca-

rían ustedes un texto que respondiera a estas preocupaciones, en lo relativo al derecho a la libertad sexual o a los derechos en el trabajo. Creo que son bienes jurídicos, como he comentado antes, diferentes a proteger la libertad sexual de las personas y el derecho a la igualdad en el trabajo. Me gustaría que me aclararan si tienen decidido en qué capítulo introducirían esta modificación.

Desearía una pequeña aclaración. En el artículo 194 no he querido decir que estuviéramos ante un delito privado. Ya sé que no. Lo que me preocupaba es si no podían quedar ciertos grados de privacidad cuando un delito no es perseguible de oficio. La verdad es que no sé cuáles son las razones que han motivado que el Gobierno siga convencido de que un delito como la violación es un delito semipúblico. Insisto en que la forma de solucionar el posible conflicto de intereses entre el derecho a la intimidad de la víctima y los derechos de la víctima, recogidos profusamente en las corrientes más nuevas del Derecho Penal, y el derecho de la sociedad, no está correctamente resuelto. Sería mucho mejor que se hicieran los cambios procesales necesarios y fuera un delito perseguible de oficio.

Por último, no puedo evitar mostrarles mi desilusión por las razones que ha esgrimido el portavoz del Grupo Socialista a la hora de explicarnos por qué han vuelto a introducir la modalidad bucal de violación dentro de las violaciones. Nos ha venido a decir, poco más o menos, que aunque todos los eminentes juristas que ha nombrado, que han sido muchos (casualmente todos eran varones), están en contra, ha habido un deseo de reconciliación con la población femenina. Como miembro de la población femenina, creo y espero que el Grupo Socialista habrá tenido en cuenta criterios jurídicos también a la hora de hacernos esta graciosa concesión. Desde luego, hay mujeres y hombres eminentes juristas que mantenían una posición favorable a que se volviera a considerar la violación bucal como un tipo de violación. En cualquier caso, no creo que una modificación legal de ese calibre, que ha sido enmendada por todos los grupos, que ha sido ampliamente reivindicada por importantes sectores de la población masculina y femenina del país, se pueda plantear casi como una graciosa concesión.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, voy a intervenir fundamentalmente en relación con la oposición del ponente del Grupo Parlamentario Socialista a la sustitución de la expresión «del acceso carnal», que se repite con frecuencia a lo largo de este título, por la de «penetración sexual».

Examinando históricamente lo que ha venido ocurriendo con esta clase de delitos, no sería bueno que pasáramos, en un movimiento pendular, de una interpretación tan restrictiva de lo que era la libertad sexual a una interpretación tan extensiva que careciera de rigor. Creo que no es necesario hacer un enorme esfuerzo, y habrá que acudir, fundamentalmente, a uno de los textos legis-

lativos en los que se ha inspirado nuestro propio ordenamiento, que es el Derecho canónico, porque cada vez que el Derecho canónico ha contemplado, por ejemplo, la causa de adulterio como supuesto para entender que daba lugar a la separación, porque constituía realmente una afrenta a la mujer, siempre ha aclarado que el adulterio tenía que llevar consigo la consumación y no ha entendido como tal simplemente lo que aquí definimos como acceso carnal.

Vuelvo a repetir que nuestra enmienda no trata, en ningún caso, de, reduciendo el concepto de violación a un determinado comportamiento, dejar sin protección cualquier otro supuesto de agresiones sexuales. Lo que pasa es que hay que colocar cada cosa en su sitio. Es más, el volver a introducir en la expresión de violación el acceso, entre comillas, «carnal-bucal» es porque se entiende que la penetración por vía bucal constituye una violación. Y tenemos que ser rigoristas para saber que este delito es un delito que tiene, lógicamente, un sujeto activo y un medio de comisión. El sujeto activo es el hombre y el medio de comisión es la utilización, lógicamente, del órgano sexual masculino penetrando por vía bucal, por vía anal, o por vía vaginal a otra persona. No es concebible equiparar acceso bucal con violación porque, por ejemplo, determinadas prácticas lésbicas, las colocaríamos en la categoría de violación, cuando no tienen tal carácter. Serán una agresión sexual. ¿Por qué? Porque una de las partes no haya dado su conformidad y se esté violentando su libertad, pero no podemos hablar rigurosamente de violación.

Nos dice el ponente socialista que la expresión «acceso carnal» es más amplia, lo cual es verdad. Por eso tratamos que para la violación exista una expresión mucho más restrictiva, lo cual no quiere decir que ello vaya a ir en minoración de la sanción, por dura que sea, de cualquier otra clase de agresiones a la libertad sexual, pero seamos rigurosos. Seamos rigurosos porque no podemos, por ejemplo, equiparar a violación -utilizando viejas expresiones del Derecho canónico- lo que se llamaría en algún momento determinado la «eiaculatio ante portam» -y no quiero herir la sensibilidad de nadie-, porque no tiene el carácter de violación, aunque pueda suponer en un momento determinado un atentado a la libertad sexual de la mujer y ser objeto de una vejación. Por eso pedimos que se considere.

Yo sé que puede haber alguna clase de recelos porque parezca que la expresión es dura, pero yo creo que es mucho mejor que el eufemismo, porque no todos los accesos carnales pueden suponer violación y, sin embargo, los castigamos como tales. Separemos clarísimamente que en la violación se produce un determinado sujeto activo y la utilización de un determinado medio, y a lo demás -si quieren ustedes hasta con el mismo rigor penitenciario- pongámosle la pena que le corresponda, pero seamos también rigurosos en la terminología. Esto, como comprenderá el ponente del Grupo Socialista, no es lógicamente fruto de que uno sea un conoer exhaustivo de la ciencia penal, sino que, al igual que sucede con otros grupos que cuentan con asesores que contribuyen a for-

mar su criterio, los que a nosotros nos han asesorado nos han inclinado a considerar que ésta sería una buena enmienda, porque le daría rigor al Código y evitaría interpretaciones jurisprudenciales hasta el momento muy equívoco; pondría las cosas perfectamente en su sitio y esto haría que, llegado el momento de aplicarlo, no diera lugar a todo este conjunto de muy variadas características.

Yo le haría una pregunta, pero como con mucha lógica la Presidencia me va a decir que aquí a la única que hay que preguntar es a ella, me la hago yo a mí mismo, pero se la dirijo a usted. ¿Es que no hay acceso carnal, por ejemplo, en el supuesto que se contempló en una determinada sentencia muy conocida, en la que un determinado asistente sanitario abusó en un momento determinado de la situación de una enferma para tener con ella alguna que otra clase de licencias? Eso es un acceso carnal: acceder carnalmente al cuerpo de otro. Ahora bien, eso es muy distinto (¡cuidado!) de la violación que, históricamente, ha sido el hecho -utilizando viejas expresiones del castellano antiguo- de yacer, que es algo más concreto que el puro acceso carnal. Si se quiere considerar, que se considere. A nosotros nos parece que no le estorba al Código la recuperación del lenguaje cervantino y exacto y la huida del eufemismo, porque con el eufemismo puede parecer que estamos protegiendo más y a lo mejor estamos protegiendo menos; eso también puede ocurrir. En todo caso, reconozco -y tiene razón el Ponente- que a lo largo de mucho tiempo hemos seguido utilizando esta terminología. Ahora bien, es hora de que, si afortunadamente vamos progresando en el conocimiento de las cosas, cambiemos la terminología, sobre todo, cuando ello no va a dañar en absoluto y va a dejar perfectamente claro lo que es el delito de violación.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, concluya, por favor.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Voy a concluir cuanto antes.

En cuanto al mantenimiento de la limitación de los 18 años en el delito de estupro, partimos de filosofías distintas. Aquí no se trata de proteger por razón de la edad de la mujer; se trata de proteger la libertad de la mujer, sea cual fuere su edad, de una influencia psíquica, de una influencia jerárquica o de cualquier otro tipo, que mueve su ánimo, por temor a una determinada represalia, a tener que acceder a satisfacer determinados deseos ajenos. Y se puede tener 18 años o se puede tener 25, porque el mal con el que a lo mejor se amenaza, sin tener ni siquiera que exponerlo, el mal que se intuye por la autoridad que el sujeto activo puede tener sobre el sujeto pasivo, es de carácter tal que, incluso en plenitud de facultades y con una edad madura, se acaba teniendo que ceder porque lo impone una situación de necesidad.

Finalmente, celebramos que, por parte del Grupo Parlamentario Socialista, se acepte introducir, con la fórmula que parezca conveniente, la figura del acoso sexual. Aunque nuestro Grupo, en una enmienda posterior, pre-

tendía introducirlo dentro de los delitos que podríamos llamar del mundo del trabajo, no tendríamos el menor inconveniente en que viniera sistemáticamente colocado aquí con la redacción que se estime conveniente, en cuyo caso retiraríamos la nuestra.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Trías de Bes tiene la palabra.

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Agradezco al ponente socialista, señor Mohedano, el tono de su intervención respecto a nuestras enmiendas. Le agradezco, asimismo, la aceptación de la enmienda 385. Efectivamente, por sistemática, encaja muchísimo más en el artículo 195 que en el 192, añadiendo un número 3 al mismo. Nuestro Grupo accede, por tanto, a esa sistematización que propone el Grupo Socialista.

En cuanto al resto de las enmiendas, lamento, señor Mohedano, disentir de su parecer, aunque nos hemos aproximado muchísimo, afortunadamente. Hemos sido los únicos que hemos mantenido la agravación de las penas en el Código Penal para la violación, su equiparación con el homicidio, conscientes de lo que estábamos haciendo, porque consideramos hoy que tanto o más vejatorio para la integridad de la persona es un delito como el otro. Es un delito que se está produciendo, que crea tal alarma que nos obliga a hacer un esfuerzo para defendernos o defender a la sociedad de él. Ustedes lo han hecho y el actual artículo 181, gracias a la incorporación de su enmienda 486, se acerca muchísimo a nuestro texto. Ustedes ponen un límite de edad un tanto caprichoso que está en la pubertad, en esos quince años que ustedes introducen. No sé cuál es la motivación de los quince años, quizá usted me la explique con posterioridad. Pero, efectivamente, se acercan ustedes a nuestro agravamiento de la pena, puesto que proponen una pena de 10 a 14 años cuando concurren las circunstancias primera y tercera, es un acercamiento a nuestra propuesta. Se diferencia de ella en sólo un año, con lo cual hemos acercado mucho posturas. Ustedes están agravando en algunos casos la violación, pero no llegan a nuestro agravamiento, y aunque quizá no sea técnicamente correcto, porque no hemos agravado el homicidio, lo hemos hecho expresamente, señor Mohedano, no atentando contra la dosimetría de penas del Código, a la que usted ha hecho referencia, pero sí con sensatez, recogiendo, igual que ustedes han recogido, por ese clamor, la introducción de un tipo de violación y la han asumido, en contra incluso de la doctrina. Nosotros en contra de la dosimetría y de la sistemática, vamos a mantener que el nuevo Código penalice más la violación, porque nos lo están pidiendo los ciudadanos. Los ciudadanos nos exigen que en estos momentos agravemos tal delito. Su enmienda sólo recoge una parte de nuestra petición, por lo que mantenemos nuestra enmienda y no la retiramos, sintiéndolo mucho, señor Mohedano.

En cuanto al límite de los 18 años, recogido en nuestra enmienda 384, con la que coinciden otros grupos, como, por ejemplo, Izquierda Unida, no voy a repetir lo argu-

mentado por el señor Castellano, pero creo que lleva razón. Por lo tanto, mantenemos la enmienda, aun cuando celebramos que el Grupo Socialista nos ofrezca, en los trámites del Consejo de los Diputados, una enmienda con un texto que ha dicho que podría partir de la enmienda del CDS número 584, para definir un nuevo tipo delictivo. En ese caso quizá reconsideraríamos el mantenimiento en esa enmienda del tope de los 18 años, en el supuesto de que se redacte un texto que nos convenza.

Efectivamente, resalta el señor Mohedano contradicción en nuestra argumentación cuando nos dice: ustedes tampoco han aumentado la pena en el artículo 182 en su antigua o en su nueva redacción. Hubiéramos podido pedir un aumento de pena, lo hace el CDS mediante la enmienda 583, que nosotros apoyaremos... (**El señor Mohedano Fuertes: La ha retirado.**) Pues si la ha retirado no la podremos apoyar, pero la hubiéramos apoyado, porque ha sido un error nuestro al no haber prestado atención a que, por coherencia, deberíamos haber solicitado el aumento de pena en ese número 2 al que usted se refería.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Sainz tiene la palabra.

La señora **SAINZ GARCIA**: Voy a responder brevemente a la intervención del señor Mohedano.

Señor Mohedano, usted, en relación con la enmienda 1023, dice que no es incoherente, por parte de su Grupo, el introducir en el marco de la imprudencia el error de tipo sobre la edad y la enajenación. Desde luego, nosotros pensamos y seguimos pensando que es inadmisibles que se introduzca el error de prohibición en lo que se refiere a estar privado de sentido.

También querría hacerle una consideración acerca de las palabras que le llevaban a decir que hacíamos bien en modificar la última parte de esta enmienda. Tal vez tenga razón en que hayamos hecho bien en modificarla, pero tiene que pensar que es posible que el error, en el cómputo de la pena, nacía precisamente del proyecto que ustedes presentaron. Hace unos momentos usted le hablaba al señor Trías de la dosimetría del Código Penal, de la necesidad, por lo tanto, de tener una coherencia en el cómputo de las penas, y mire por donde el artículo 148 establece una pena para el homicidio por imprudencia que es inferior a la que establecen para el caso de violación por imprudencia. Lógicamente esto sí que es incoherente, eso sí que no se sostiene con los argumentos que usted acaba de dar al señor Trías y tal vez entonces la Comisión tendría que replantearse esto. Si usted revisa el artículo 148, dice: «El que por imprudencia grave cause la muerte de otro será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a tres años.» Y usted acaba de decir que de dos a cuatro es la pena inferior con que se puede castigar el delito de violación por imprudencia. Por lo tanto, señor Mohedano, hemos querido adaptarlo al cómputo de las penas. Volvemos a reiterar que nuestro Grupo criticó desde el primer momento el tratamiento que se le daba al delito de viola-

ción en el proyecto del Gobierno, que no compartíamos, pero hemos sido coherentes, para no romper los esquemas, en cuanto a la gradación de las penas que se fijaban. Hemos tenido en cuenta, en definitiva, esa dosimetría a la que usted aludía como gran argumento para replicarle al portavoz señor Trías. La verdad es que habría que reconsiderar este aspecto.

La otra referencia que me hizo fue a la enmienda 1025, que habíamos retirado. Ha sido un discurso en el aire. Más bien quería indicar que no permitía dejar en el olvido lo que tenía preparado de cara a una réplica a la que hubiera habido lugar si la hubiéramos mantenido, es como si yo le hubiera dedicado ahora una consideración importante a la retirada en un principio y de nuevo a la incorporación del delito del tipo de penetración bucal. Sin embargo, sí que me hubiera gustado, señor Mohedano, escucharle alguna consideración para aceptar nuestra enmienda 1031, relativa a la prostitución organizada que, como usted sabe, tiene a nuestro Grupo bastante preocupado.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mohedano.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Señora Garmendia, le pido encarecidamente que nunca se desilusione menos en relación con los argumentos para que se haya incorporado unánimemente la violación bucal al dictamen de la Ponencia y ahora de la Comisión, y menos todavía que se desilusione usted en base a unas palabras ni he pronunciado ni he querido pronunciar. Las palabras concesión o reconciliación —y ahí está el DIARIO DE SESIONES— no las he pronunciado ni tampoco están en el espíritu de los razonamientos que he empleado. Lo único que he dicho y que quiero decir, es que, como efectivamente se ha hecho referencia al proyecto que había enviado el Gobierno, donde no se recogía la modalidad de violación bucal, ese proyecto probablemente estaba inspirado en la mayor parte de la doctrina científica y en la mayor parte de los catedráticos a los que me he referido. Y he añadido —y sigo añadiendo— que muchas veces el legislador, a pesar de algunas críticas de la doctrina científica —que sin duda las va a volver a tener la violación bucal, como las tuvo después de 1989, por catedráticos algunos tan progresistas como Muñoz-Conde o Díez-Ripollés—, frente a esa crítica de la doctrina, el legislador, repito, recupera mucho más a veces el diálogo con la sociedad y el diálogo con la población femenina que una gran parte de la doctrina científica, que se aferra a determinadas tradiciones que muchas veces no son atendibles por el legislador, que está mucho más próximo a la población que determinadas críticas de la doctrina, sin que eso merme el rigor técnico y el soporte jurídico-penal de lo que hace el legislador. Sencillamente, señalo eso porque sé que nuevamente va a haber críticas a la aceptación de la violación bucal por parte de la doctrina, pero en absoluto va a haber concesión —que no es propia del legislador— y en absoluto va a haber reconciliación, porque el legislador es el único que no se tenía que reconciliar con

nadie desde que en el año 1989 introdujo la violación bucal en la reforma de aquella época.

Sobre el acoso sexual, al que me he referido, y conveniría que lo perfiláramos más para introducir por vía de enmienda transaccional un texto en el Pleno del Congreso, he señalado lo que me parecía que debían ser las referencias no sólo para la definición del delito sino también para la penalidad del mismo. Sólo me faltaba añadir una cosa, sobre la que ha hecho un interrogante la señora Garmendia y que en parte ya ha contestado el señor Castellano. Nos parece más adecuado incorporarlo a este Título VII del Código Penal y no al Título XX, como se pretende por alguna enmienda —que ya se ha dicho que no se hace cuestión de ello por parte del Grupo de Izquierda Unida— que es el título de los delitos contra el orden socio-económico, concretamente en el capítulo de los delitos contra las relaciones laborales. ¿Por qué? Porque parece más adecuado incluirlo en este título de delitos contra la libertad sexual —estamos hablando de acoso sexual— que en el título de delitos contra el orden socio-económico, que atiende fundamentalmente a protección de otro tipo de bienes jurídicos de carácter patrimonial y de interés general y económico, mientras que el Título VII se remite a lo que son los delitos sexuales. Por tanto, únicamente quiero añadir que nos parece más adecuado incardinar este delito dentro de este Título VII y no dentro del Título XX al que me refiero y en el que alguna enmienda plantea la introducción del delito del acoso sexual o estupro laboral. Desde nuestro punto de vista, señora Garmendia, se trata de un delito semipúblico, lo ha sido siempre en el ordenamiento español y lo sigue siendo. Aunque dice usted que las doctrinas más modernas que van emergiendo lo plantean como delito público, lo deberíamos contrastar con los códigos penales más modernos, con el alemán, el austriaco, el portugués, etcétera, donde, según creo recordar, fundamentalmente se sigue manteniendo este carácter de delito semipúblico para los tipos penales a que se refiere el artículo 194.

Señor Castellano, sabe usted que los ponentes del Grupo Socialista en este debate del Código Penal siempre están dispuestos no a que les convenzan sino a dejarse convencer por todos aquellos argumentos que se les exponen por el resto de los grupos parlamentarios y creo que intentamos dar muestra de ello estando absolutamente abiertos a todo tipo de sugerencias de carácter técnico, de carácter de política criminal. Ahora bien, con la misma sinceridad con que le he dicho otras veces que me convenían las enmiendas de su Grupo, le tengo que decir que esta enmienda que pretende sustituir la denominación de acceso sexual por penetración no me convence. No me convence por varias razones, no sólo las que le he dado ya anteriormente, sino porque he intentado encontrar algún antecedente en la doctrina o en la jurisprudencia a esta proposición que ustedes propugnan y no lo he encontrado por ninguna parte. Y no sólo no lo he encontrado sino que en la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no he visto ningún dato que induzca a confundir claramente lo que es ya una doctrina jurisprudencial muy consolidada sobre el acceso

sexual, y, por lo tanto, aquello que es pacífico ya en nuestra jurisprudencia creo que no deberíamos modificarlo -digamos- con innovaciones que pueden dar lugar a confusión, y a las pruebas me remito. No lo he encontrado ni en doctrina jurisprudencial ni en doctrina científica, ni he visto que ningún grupo parlamentario en esta Cámara se haya referido a ese tema. Creo que todos entendemos que es una cosa absolutamente pacífica, desde el punto de vista de legislación penal y desde el punto de vista jurisprudencial, y si no es así y encuentra usted alguna sentencia, estaremos siempre dispuestos a discutirlo y a reconsiderar nuestro punto de vista.

En cuanto al límite máximo de 18 años para el estupro de prevalimiento, insistimos en que en todas las enmiendas se encadenaba a la posibilidad de recoger por vía indirecta el acoso sexual. Ya me he referido a esto. Creo que los 18 años debe ser, lo ha sido siempre y lo es en todas las legislaciones, el límite del estupro por prevalimiento, y a partir de los 18 años vamos a hablar del acoso sexual, que no tiene nada que ver con el acceso sexual o con el yacimiento del estupro.

En cuanto a la violación, señor Trías de Bes, efectivamente estamos muy próximos. Estamos iguales por el tope mínimo y la diferencia es de un año en el tope máximo. El Grupo Socialista no quiere convertir este debate del Código Penal en una competición de a ver quién, al socaire de unos sucesos o de unos acontecimientos terribles, es más duro o menos duro. Yo creo que ustedes tampoco quieren hacer eso, aunque ése es prácticamente el argumento fundamental que ustedes han dado: la coyuntura en la que nos encontramos. No estamos legislando para una coyuntura. Hay que endurecer este tipo de delitos, pero sinceramente no ha habido ningún grupo parlamentario que haya planteado esto. En la propia reunión de la Ponencia recuerdo intervenciones como la de doña Cristina Almeida y algunas otras en las que decían que no se debería penar la violación más allá del homicidio, no sólo por la propia graduación de estos dos delitos, sino porque también estaríamos desvalorizando en parte el delito de violación, si tenía la misma pena del homicidio, con lo cual, por el mismo precio -por decirlo de alguna manera-, era igual violar que matar. Sigo pensando que la protección de la vida requiere una sanción penal al menos algo más grave que la sanción penal de la protección de la dignidad y de la libertad de la persona y que no pueden tener la misma sanción punitiva, pero en función -digamos- de esa situación, como usted la quiera llamar, de alarma social o de actualidad que tiene, hemos establecido el límite por arriba en la diferencia de un año, en lo que ha habido una concordancia por parte del resto de los grupos parlamentarios. Y efectivamente el Grupo Centro Democrático y Social ha retirado su enmienda 583 porque el Grupo Socialista ha endurecido las penas para las agresiones sexuales del artículo 182, o sea, aquellas agresiones sexuales que no son la violación pero que tienen una gravedad muy importante y que considerábamos que en el texto del proyecto no es que fueran benignas, pero que requerían un cierto grado de

endurecimiento, como así se ha recogido ya incorporándolo a la Ponencia.

Señora Sainz, me he referido de manera colateral a la enmienda que ustedes han retirado, de la misma manera que su Grupo se ha referido también colateralmente al texto del proyecto, aunque el texto del proyecto ya está superado por el informe de la Ponencia. Si no la hubieran retirado, esté usted segura que mi intervención hubiese sido mucho más rotunda y contundente y me he referido a ella de pasada porque también de pasada ustedes han hecho una referencia a un texto del proyecto en relación con la violación bucal que ya ha sido superado. Tiene usted razón en que abusar de la enajenación de una persona no debe ser motivo de comisión de delito por imprudencia, aunque lo dijera el texto del proyecto, y por eso lo hemos retirado; en eso tiene usted toda la razón. En lo que no tiene usted razón es que en el error de tipo en lo que se refiere a la edad, o en el error de prohibición en lo que se refiere a estar privado de sentido no sea elemento de la comisión del delito por imprudencia, y por eso se mantiene en el texto de la Ponencia, porque tampoco ningún grupo ha hecho cuestión de ese problema. Son ustedes el único Grupo, con el Grupo Vasco, que sí que lo ha hecho del abuso de enajenación, y como creemos que ustedes tienen razón, hemos aceptado su enmienda, pero no en el otro caso.

Tiene usted razón, señora Sainz, en que en esta relación de las distintas enmiendas al Título VII no he hecho ninguna referencia a su enmienda al artículo 189, en el capítulo de los delitos relativos a la prostitución, ha sido un olvido que voy a intentar subsanar ahora brevísimamente, señor Presidente, con una doble afirmación. La primera de ellas es que lo que ustedes consideran que no está recogido en este capítulo, que es la sanción de quienes induzcan a la prostitución a mayores de dieciocho años, sí está recogido pero lo está en el artículo 190, aunque con una calificación y una definición diferente, porque no puede ser lo mismo inducir a la prostitución a menores de dieciocho años que a mayores de dieciocho años. Cuando es a menores de dieciocho años, el texto habla del que «induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de dieciocho años»; aunque no haya una compulsión intimidatoria, coactiva o violenta, cualquier grado de favorecimiento o de facilitar la prostitución de un menor de dieciocho años debe ser sancionada. Pero cuando esa persona ya es mayor de dieciocho años, no basta con que se facilite, porque esa persona es libre y se necesita la coacción, coacción incluso abusando de su situación de necesidad. No es una coacción puramente violenta, sino la de aquella persona que explota a otra, bien por vía de rufianismo o bien por cualquier otra vía, aunque no utilice un medio intimidatorio ni un método violento, pero sí abusando de su situación de necesidad para empujarla al ejercicio de la prostitución. Por tanto, están recogidas las dos inquietudes que ustedes plantean en la enmienda no sólo para los menores de dieciocho años sino para los mayores, pero con ese matiz importante que le acabo de decir, bien sean mayores o bien sean menores. En segundo lugar, nuestro Gru-

po Parlamentario -en este caso sí-, durante el debate del proyecto de ley en el Senado podrá reconsiderar y probablemente reconsiderará para matizar y mejorar técnica y política-criminalmente estos artículos. Por tanto, se introducirán enmiendas de modificación a estos dos artículos 189 y 190, pero siempre sobre la base de que no puede establecerse la misma definición ni las mismas conductas de quienes promuevan la prostitución para mayores de dieciocho años que para menores de dieciocho años.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a iniciar las votaciones. **(La señora Sainz García pide la palabra.)** ¿Señora Sainz?

La señora **SAINZ GARCIA**: Querría pedirle al portavoz socialista si me puede contestar acerca de lo de la dosimetría.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Sainz, no viene a cuento esa solicitud.

La señora **SAINZ GARCIA**: Es que en la réplica ha dejado una cosa sin contestar.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Sainz, no tiene la palabra.

Vamos a iniciar la votación. Título III del Libro II. **(El señor Baón Ramírez pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Baón.

El señor **BAON RAMIREZ**: Señor Presidente, solicitamos votación separada de las enmiendas 169, 170 y 176, por un lado, del Grupo PNV, y de la enmienda 172, por otro. **(El señor Cuesta Martínez pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: En el Título III tenemos la enmienda «in voce» al artículo 160.2. Pedimos votación separada de esa enmienda. ¿Procede todavía hablar del resto de los títulos o no, señor Presidente?

El señor **PRESIDENTE**: No, después. **(El señor Baón Ramírez pide la palabra.)** Tiene la palabra el señor Baón Ramírez.

El señor **BAON RAMIREZ**: Perdón, señor Presidente, he omitido sin darme cuenta pedir votación separada también de la enmienda 377 del Grupo Parlamentario Catalán.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 24; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos la enmienda de la señora Garmendia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 24; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas del Grupo Vasco 169, 175 y 176.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda 172 de este mismo Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos el resto de las enmiendas de este Grupo Parlamentario.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 24; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 24; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán. Votamos la enmienda 377.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos el resto de enmiendas de este Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Procedemos a la votación de la enmienda transaccional, formulada «in voce» por el Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 160 apartado 2 y en relación con la enmienda 172 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 25; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Procedemos a votar el informe de la Ponencia con las enmiendas añadidas mediante su votación en este momento. (El señor Castellano Cardalliaguet pide la palabra.) Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Para pedir votación separada, señor Presidente, del artículo 163 y del primer párrafo del artículo 164, hasta la expresión «sin embargo». (El señor Baón Ramírez pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Baón.

El señor **BAON RAMIREZ**: Para pedir votación separada de los artículos 156, 161 y 164, en conjunto. (La señora Garmendia pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Garmendia.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Para pedir votación separada de la enmienda 157.

El señor **PRESIDENTE**: Se procede a la votación de los artículos 156, 161 y 164 del informe de la Ponencia. Se entiende el artículo 164 excepto el párrafo primero, hasta la expresión «sin embargo».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 27; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 156, 161 y 164, excluido el apartado 1 hasta la expresión «sin embargo». Señor Castellano, ¿se puede votar éste junto con el artículo 163? (Asentimiento.)

Votamos los artículos 164, apartado primero, y artículo 163.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, seis; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 163 y 164, apartado primero, hasta la expresión «sin embargo».

Votación del artículo 157.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, ocho; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Resto de artículos del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, cinco; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto de artículos del informe de la Ponencia.

Pasamos a las votaciones del Título IV.

Enmiendas del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Pasamos a votar los artículos del Título IV, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, cinco; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos del Título IV del informe de la Ponencia.

Pasamos al Título V. (El señor Cuesta Martínez pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Cuesta Martínez.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, al Título V tenemos una enmienda «in voce» del Grupo Socialista, para la que pedimos votación separada, presentada tanto al Título como al artículo 170, sustituyendo la expresión «inseminación artificial no consentida» por la de «reproducción asistida no consentida», según había expuesto el Diputado Marcelo Palacios.

El señor **PRESIDENTE**: Votación de las enmiendas de la señora Mendizabal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votación de la enmienda «in voce» al artículo 170 y a la rúbrica del Título V. (El señor Ollero Tassara pide la palabra.)

Sí, señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: Señor Presidente, ¿podría leer cuál es el texto de la enmienda?

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda propone sustituir la frase «inseminación artificial» por «reproducción asistida no consentida».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Pasamos a votar los artículos del Título V. (El señor Castellano Cardalliaquet pide la palabra.)

Sí, señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, solicitamos votación separada del artículo 167, número 2.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a votar el artículo 167, número 2.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, seis; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.
Vamos a proceder ahora a la votación del resto de los artículos del Título V.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 25; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto de los artículos que componen el Título V.

Pasamos a votar, señorías, el Título VI. (El señor Cuesta Martínez pide la palabra.)

Señor Cuesta Martínez, ¿es para la enmienda «in voce» al artículo 179? (Asentimiento.) Está recogida. Gracias.

Votación de la enmienda que permanece viva de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Señor Souto Paz, ¿las enmiendas número 581 y 582 están retiradas por su Grupo? (Asentimiento.)
Votación de todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votación de las enmiendas que permanecen vivas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Pasamos a votar la enmienda «in voce», presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 179.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Pasamos a votar los artículos 173 a 180 del Título VI, de acuerdo con el informe de la Ponencia y los añadidos de las enmiendas aprobadas.
El señor Baón tiene la palabra?

El señor **BAON RAMIREZ**: Señor Presidente, pedimos votación separada de los artículos 173, 178 y 179 del Título VI.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos, entonces, a votar los artículos 173, 178 y 179.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 31; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Votación del resto de los artículos del Título VI.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; en contra, siete; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Pasamos a votar las enmiendas que permanecen vivas al título VII.

Existe una enmienda «in voce», señor Cuesta, a la número 385, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), para ubicarla en el artículo 195, apartado dos. (Asentimiento.)

El señor Baón tiene la palabra.

El señor **BAON RAMIREZ**: Pedíamos votación separada del 192.2, conforme viene en su expresión escrita.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Baón, la transacción, además de la advertencia del Grupo Parlamentario Socialista de que va a votar a favor de esta enmienda, es

traspararla al artículo 195, apartado dos; ésa es la enmienda «in voce» presentada por el Grupo Parlamentario Socialista. **(Asentimiento.)**

Iniciamos la votación de las enmiendas.

Votamos las enmiendas de la señora Garmendia Galbete.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas. Enmiendas del señor Azkárraga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Enmiendas de la señora Mendizábal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Enmienda del Grupo parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Enmiendas del Grupo parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Procedemos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), excepción hecha de la 385, que se votará junto con la enmienda «in voce» de reubicación, presentada por el Grupo parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Enmienda 385 del Grupo Catalán (Convergència i

Unió) y enmienda «in voce» de reubicación presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 31; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las enmiendas.

Votación de las enmiendas del Grupo parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Vamos a proceder a la votación de los distintos artículos del Título VII. **(El señor Castellano Cardalliaguet pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Para pedir votación separada de los artículos 181 y 183. **(La señora Garmendia Galbete pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señora Garmendia, ¿es, por casualidad, para pedir votación separada de los artículos 183 y 194?

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Votación separada sólo del artículo 194.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, ¿ha pedido la votación conjunta o separada de los artículos 181 y 183?

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Por mí puede ser conjunta, pero si conviene puede ser separada. **(El señor Baón Ramírez pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Baón.

El señor **BAON RAMIREZ**: Votación separada, aunque conjunta, de los artículos 184, 185, 190 y 191.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos el artículo 183.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, doce.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Votamos el artículo 181 según informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Votamos el artículo 194, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, ocho; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.
Votamos los artículos 184, 185, 190 y 191 según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 29; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Votamos el resto de artículos del Título VII según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto de artículos que componen el Título VII.

Señorías, muchas gracias por su presencia, por la asistencia técnica de los medios de la Cámara y por la presencia de los medios de comunicación.

Se levanta la sesión.

Eran las nueve y veinte minutos de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961